



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1088/23

Referencia: Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución; 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

Las disposiciones atacadas por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), que transcribimos a continuación:

Artículo 13.- Recibo notarial. Se dispone un pago por el monto de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) exigible para:

- 1) Todo acto notarial en que deba ser certificada la firma del notario en la Procuraduría General de la República;*
- 2) Todo acto notarial que deba ser registrado en la Oficina de Registro de Títulos, Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Ministerio de Relaciones Exteriores y en las Cámaras de Comercio y Producción del país.*

Párrafo I.- El monto indicado será objeto de indexación cada cinco (5) años, conforme a la tasa de inflación experimentada en dicho

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

período, pero, en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) del último valor aprobado.

Párrafo II.- Los recursos provenientes del recibo notarial y demás ingresos que pudiera tener el Colegio, tales como, los derechos de colegiatura, cuotas, aportes y contribuciones periódicas de sus miembros, se utilizarán para los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios, la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT) y para la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano.

Artículo 16.- El notario como oficial público. Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley.

Artículo 19.- Domicilio. El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate.

Párrafo.- El notario que no establezca y habilite su estudio u oficina dentro de los sesenta (60) días después de haberse juramentado por ante la Suprema Corte de Justicia se considerará renunciante, situación que será comprobada por el Colegio Dominicano de Notarios, entidad que lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta adopte la providencia de lugar.

Artículo 21.- Función notarial de los cónsules. Los cónsules dominicanos acreditados en los diferentes países podrán ejercer la función notarial en los actos que deban ser ejecutados en el territorio dominicano. Los vicecónsules, debidamente autorizados por el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán ejercer dicha función.

Párrafo IV.- Los cónsules y vicecónsules dominicanos acreditados en los diferentes países, en ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de la función notarial, están sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos por la presente ley.

Artículo 23.- Honorarios. El notario tiene derecho a recibir honorarios en ocasión de prestar sus servicios, con arreglo a la tarifa

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de honorarios profesionales que será fijada por la presente ley, tomando en cuenta la realidad socioeconómica del país.

Artículo 26.- Obligaciones. Son obligaciones del notario:

4) Cumplir con las disposiciones emanadas del Colegio Dominicano de Notarios y observar estricto apego a la tarifa de honorarios profesionales establecida en la presente ley;

Artículo 28.- Prohibiciones. Se prohíbe al notario

8) Instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial.

Artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública.

2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil;

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

Artículo 57.- Amonestación. La amonestación será siempre por escrito y si es pública la misma será insertada en el boletín judicial o en un periódico de amplia circulación nacional.

Párrafo.- Se podrá imponer amonestación por:

4) Incumplir con la tarifa establecida por la ley;

Artículo 58.- Sanciones. Se sancionará con multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos del sector público por:

5) Instrumentar actas relativas a negocios jurídicos que escapan a la jurisdicción o municipio de su competencia.

Artículo 66.- Tarifa para el cobro de honorarios. Para el cobro de sus honorarios profesionales los notarios dominicanos están sometidos a las siguientes tarifas:

1) Por cada vacación de una hora: RD\$1,000.00 (un mil pesos).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).* 3) *Por actos de compulsa que librare el notario según el Artículo 849 del Código de Procedimiento Civil: RD\$3,000.00 (tres mil pesos).*

3) *Por traslado dentro de su jurisdicción: RD\$3,000.00 (tres mil pesos).*

4) *Por cada inventario que contenga la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mutuo: uno por ciento (1%) de los bienes a inventariar.*

5) *Por el acto de convenciones y estipulaciones del divorcio por mutuo consentimiento: RD\$10,000.00 (diez mil pesos).*

6) *Por el inventario que hagan según el Artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).*

7) *Por el acto el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido: RD\$2,000.00 (dos mil pesos).*

A) Por la instrumentación de los actos de venta, hipotecas, transacciones, donaciones, permuta o cualesquier otros contratos, cobrará de acuerdo al valor envuelto conforme a la siguiente escala:

1) Acto de valor indeterminado: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Contratos de RD\$1,000.01 hasta RD\$100,000.00: RD\$3,000.00 (tres mil pesos);*
- 3) *Contratos de RD\$100,000.01 a RD\$200,000.00: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);*
- 4) *Contratos de RD\$200,000.01 a RD\$500,000.00: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);*
- 5) *Contratos de RD\$500,000.01 a RD\$1,500,000.00: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);* 6) *Contratos de RD\$1,500,000.01 a RD\$3,000,000.00: RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos);*
- 6) *Contratos de RD\$3,000,000.01 a RD\$5,000,000.00: RD\$30,000.00 (treinta mil pesos);*
- 7) *Contratos de RD\$5,000,000.01 a RD\$10,000,000.00: RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos);*
- 8) *Contratos de RD\$10,000,000.01 a RD\$20,000,000.00: RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos);*
- 9) *Contratos de RD\$20,000,000.01 a RD\$30,000,000.00: RD\$60,000.00 (sesenta mil pesos);*
- 10) *Contratos de RD\$30,000,000.01 a RD\$40,000,000.00: RD\$70,000.00 (setenta mil pesos);*
- 11) *Contratos de RD\$40,000,000.01 a RD\$50,000,000.00: RD\$80,000.00 (ochenta mil pesos);*
- 12) *Contratos de RD\$50,000,000.01 a RD\$100,000,000.00: RD\$100,000.00 (cien mil pesos);*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 13) *Contratos de RD\$100,000,000.01 a RD\$150,000,000.00: RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos);*
- 14) *Contratos de RD\$100,000,000.01 a RD\$150,000,000.00: RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos);*
- 15) *Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término menor de 15 años: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);*
- 16) *Por todo acto de arrendamiento de inmuebles que se estipule por un término superior a 15 años: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);*
- 17) *Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote o de expresión de bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);*
- 18) *Por la redacción de un testamento público en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de: RD\$15,000.00 (quince mil pesos);*
- 19) *Por redacción de un testamento fuera de la oficina conforme a los valores envueltos, pero nunca menos de: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);*
- 20) *Por la redacción de un testamento (codicilio) en la oficina, conforme a los valores envueltos, según la escala anterior, pero nunca menos de: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);*
- 21) *Por la redacción de un testamento (codicilio) fuera de la oficina, conforme a los valores envueltos, según las escalas anteriores, pero nunca menos de: RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos);*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) *Por la redacción del acto de recepción de testamento místico: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);*

B) Cuando el tribunal diere al notario comisión para efectuar ventas de los bienes de menores, cobrará los siguientes honorarios:

1) *Por el acto de depósito de sentencia que ordene la venta: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);*

2) *Por la redacción del acto en el que se hace constar que no ha habido licitadores o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Artículo 963 del Código de Procedimiento Civil): RD\$10,000.00 (diez mil pesos);*

3) *Por acto en que se certifica que se llama al protutor del menor para que asista a la venta: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);*

4) *Por el acto de venta o adjudicación cobrará conforme a lo estipulado en la presente tarifa mínima.*

C) Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará, sobre el monto de las mismas, acumulativamente, como sigue:

1) *Hasta RD\$300,000.00: el ocho por ciento (8%);*

2) *De RD\$300,000.01 a RD\$1,000,000.00: el seis por ciento (6%);*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *De RD\$1,000,000.01 a RD\$2,000,000.00: el cuatro por ciento (4%);*
- 4) *De RD\$2,000,000.01 a RD\$5,000,000.00: el dos por ciento (2%);*
- 5) *Cuando el valor exceda de RD\$5,000,000.00: el uno por ciento (1%).*

D) Por el acto de protesto de una letra de cambio:

- 1) *Hasta RD\$3,000.00: RD\$1,000.00 (mil pesos);*
- 2) *De RD\$3,000.01 a RD\$5,000.00: RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos);*
- 3) *De RD\$5,000.01 a RD\$10,000.00: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);*
- 4) *De RD\$10,000.01 a RD\$20,000.00: RD\$3,000.00 (tres mil pesos);*
- 5) *De RD\$20,000.01 a RD\$50,000.00: RD\$5,000.00 (cinco mil pesos);*
- 6) *De RD\$50,000.01 a RD\$100,000.00: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);*
- 7) *De RD\$100,000.01 a RD\$500,000.00: RD\$20,000.00 (veinte mil pesos);*
- 8) *De RD\$500,000.01 en adelante: según acuerdo entre las partes;*
- 9) *Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa, según convenio entre las partes.*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E) Por legalización de firmas:

- 1) *RD\$2,000.00 (dos mil pesos);*
- 2) *Por factura hipotecaria: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);*
- 3) *Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma privada: RD\$10,000.00 (diez mil pesos);*
- 4) *Por acto de cancelación o reducción de hipotecas o privilegios, si es bajo firma auténtica: RD\$15,000.00 (quince mil pesos);*
- 5) *Por requerimiento al conservador de hipoteca: RD\$2,000.00 (dos mil pesos);*
- 6) *Los notarios cobrarán por buscar un documento de sus archivos cuando se les indique el año: RD\$1,000.00 (un mil pesos);*
- 7) *Cuando no se les indique el año, cobrarán por el primer año: RD\$1,000.00 (un mil pesos) y por los demás a razón de RD\$500.00 (quinientos pesos) por año.*

Párrafo I.- Cuando el documento a legalizar involviere valores, se cobrará de acuerdo a la escala del Artículo 66.

Párrafo II.- Será nulo todo convenio por el cual se obligue al notario a recibir honorarios menores que los que fija la presente ley. El notario que hubiere consentido tal convenio estará, además sujeto a sanción disciplinaria, según la gravedad de su falta. Tanto la acción judicial para la declaración de la nulidad como la acción disciplinaria

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden ser ejercidas por el Colegio Dominicano de Notarios por ante la Corte de Apelación Civil.

Párrafo III.- En caso de que, una vez terminada la actuación, el usuario se negare a pagar los honorarios del notario, éste podrá hacer liquidar su crédito y perseguir el cobro de la suma que le es adeudada mediante el procedimiento establecido en la Ley sobre Honorarios Profesionales de los Abogados o el procedimiento que pudiere establecerse.

2. Pretensiones de los accionantes

Mediante instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), ante la secretaria del Tribunal Constitucional, la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante instancia depositada el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), ante la secretaria del Tribunal Constitucional, los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13, 16, 51 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), por alegadamente vulnerar las disposiciones de los artículos 40.15, 128, numeral 3, literal a), 147 y 149 de la Constitución.

Mediante instancia depositada el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ante la secretaria del Tribunal Constitucional, los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), por alegadamente vulnerar los artículos 69, 147 y 149 de la Constitución.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Infracciones constitucionales alegadas

Los referidos accionantes solicitan a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), por ser contrarios a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*
- 4) *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*
- 5) *El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 59.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [:::]

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley; 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

En apoyo de sus pretensiones, la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Préstamos (LIDAAPI), argumentan lo que se resume y transcribe, textualmente, a continuación:

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 140-15, de Notarios, se invoca la vulneración a los principios de razonabilidad de la ley e igualdad, señalando, en resumen, lo siguiente:

a. En necesario entonces, a los fines de determinar la irrazonabilidad de este texto, el aplicar el test de razonabilidad que fue consagrado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0044/12, el cual obliga al juez examinar los siguientes puntos: 1) Establecer que se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad); 2) Determinar cómo se va a la lograr lo buscado (análisis del medio) 3) Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin).

b. A tales fines, examinamos lo siguiente: a) En cuanto al primer elemento, es decir, el análisis de la finalidad, podemos concluir que al buscar el financiamiento para: (i) los gatos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios; (ii) la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT); y (iii) la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano, la finalidad del texto es beneficiar al Colegio y a sus miembros, lo cual es legítimo; b) En

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al segundo y tercer elemento, esto es, el análisis del medio a utilizarse, y la determinación de si ese medio es propicio para la finalidad, se evidencia lo siguiente: i. Que es una cuestión totalmente irracional e infundada que los gastos de las actividades del Colegio Dominicano de Notarios, que la Escuela Nacional de Capacitación Notarial y el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario, sean financiados por los usuarios del servicio notarial, es decir, por la totalidad de los habitantes de la República Dominicana que utilicen los mismos y no por las contribuciones de los notarios mismos; ii. Que lejos de ser siquiera lógico, lo anterior prevé un régimen en el cual los dominicanos y dominicanas tengan la obligación de sustentar el régimen de pensiones de un grupo minúsculo de personas (los notarios) cuando todos y todas deben financiar su propia pensión mediante un pago porcentual de su salario; iii. Que es evidente que este texto no crea una norma justa y útil para la sociedad, sino que es otro beneficio creado para los notarios, llegando a cuestiones tan inverosímiles como la anterior; iv. Que por demás, existen muchos otros medios los cuales pueden permitir que los notarios puedan llegar a su finalidad – que repetimos es válida- y de esa manera, limitar lo más posible otros derechos y garantías fundamentales que tienen los dominicanos y dominicanas; y v. Que en tal virtud, dicho texto no cumple con los requisitos del test de razonabilidad y por ende debe ser declarado inconstitucional.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal virtud, la aplicación del supraindicado test o juicio de igualdad demuestra a todas luces la inconstitucionalidad del texto legal de referencia, ya que el mismo crea un beneficio muy provechoso para los notarios, al establecer que los fondos de los recibos de CIEN PESOS DOMINICANOS (RD\$100.00), serán utilizados para provecho de ellos mismos, en particular para el financiamiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano. Veamos: a) En cuanto el primer requisito determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares podemos sacar las siguientes conclusiones: i. Que en sentido general, se puede colegir que el notario – como un profesional liberal agrupado en un gremio-, tiene la misma naturaleza que otro profesional liberal, como lo sería un abogado, un médico, un ingeniero o arquitecto, entre otros; y ii. Que la única diferencia que se pudiera establecer – el de tener fe ‘publica para sus actos- no puede considerarse como una diferencia fundamental, ya que en realidad, su función se corresponde a lo que un profesional liberal pudiera realizar; b) En cuanto al segundo y tercer elemento del test o juicio de igualdad, esto es, el analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado y el destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D’oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que bajo ningún concepto se puede justificar como razonable, proporcional, adecuado e idóneo el hecho de que los usuarios del servicio de notaria tengan que financiar o soportar lo siguiente:

- *Los Gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios;*
- *La Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT); y*
- *La creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario.*

ii. Que en efecto, lejos de contribuir con el deber o (sic) obligación de crear un Estado sin privilegios, lo que hace el supraindicado texto es crear un beneficio irracional a favor de los notarios, ya que mientras los dominicanos y dominicanas deben pagarse su propio fondo de pensión, en el caso de los notarios son los usuarios que deben hacerlo;

iii. Que esa diferenciación a favor de los notarios no encuentra justificación alguna, sobre todo tomando en consideración que existen muchas profesiones liberales –tal como se ha mencionado previamente- que no reciben este beneficio, no especificando la ley cual es la razón por la cual lo hace; y

iv. Que por demás, no se puede entender ni justificar la finalidad de este trato disímil entre los notarios y todos los otros profesionales liberales, sobre todo tomando en consideración lo previamente

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido, esto es, que en caso de aplicación de este artículo, todo el régimen de fondo de pensiones sería financiado por los usuarios de los servicios notariales, máxime cuando estos no tienen relación con esta área;

v. Que es evidente, Honorables Magistrados, que ese trato diferenciado y privilegio frente a los notarios –en perjuicio de todos los dominicanos y dominicanas que si deben pagar para su formación y para su fondo de pensiones – no encuentra ningún tipo de justificación, lo que evidencia claramente una violación al principio o derecho de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución Dominicana.

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 16 (parte capital) de la Ley núm. 140-15, de Notarios, los accionantes plantean que desconocen la función judicial y la seguridad jurídica, argumentando, en resumen, lo siguiente:

a) Que lo anterior denota una intervención directa de parte del notario en las funciones que – constitucionalmente- le corresponde a la función judicial, ya que son los jueces que tienen la facultad –y el deber- de interpretar los actos jurídicos que le son sometidos mediante una demanda, emplazamiento y/o acción.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que además, la función judicial supone la posibilidad que tienen las partes de recurrir una decisión por ante un tribunal superior –de conformidad con el párrafo III del artículo 149-, lo que evidentemente no puede ser realizado en cuanto a actuaciones de interpretación realizadas por un Notario; y

c) Que todo lo anterior denota la inconstitucionalidad manifiesta del artículo 16 de la Ley de Notarios por violación al artículo 149 de la Constitución Dominicana, lo que justifica que esta facultad e interpretación establecida en dicho texto debe ser eliminada del ordenamiento jurídico dominicano.

d) La facultad que se le otorga a un notario – que por demás, no es juez ni forma parte del poder judicial-, de interpretar los actos no garantiza, de manera eficaz, la aplicación objetiva de la ley, ya que el notario no está delimitado por pautas o reglas de interpretación al momento en que dicta su decisión sobre un acto en particular.

e) Lo anterior se agrava por el hecho de que las interpretaciones que lleven a cabo los notarios no podrán ser recurridas ni revisadas por otro órgano en ningún caso, lo que haría que las mismas fuesen definitivas, llegando, incluso a estar, por encima de lo que un juez pueda llegar a fallar.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Esto es prueba evidente que la seguridad jurídica, es decir, la certeza y garantía de estabilidad en un sistema jurídico, sería inexistente en lo que tendría que ver con la interpretación de actos jurídicos en los que interviene un notario, por lo que dicho texto violenta las disposiciones del artículo 110 de la Constitución Dominicana.

En cuanto a los artículos 19 (parte in fine), 28.8 y 58.5 de la Ley núm. 140-15, se invoca la vulneración a los principios de razonabilidad de la ley e igualdad, señalando lo que, a continuación, se destaca:

a) En ese sentido, las exponentes especifican que lo que atacan mediante la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad es la parte infine del artículo 19 de la Ley No. 140-15, esto es, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate, incluyendo los artículos 28.8 y 58.5, solo por ser accesorias al referido texto, y porque extienden esta prohibición más allá de los bienes inmobiliarios, y lo llevan a cualquier otro activo.

b) De esta manera no se podría incluir en un solo contrato varios inmuebles vendidos u otorgados en garantía que pertenezcan a

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distintas circunscripciones notariales y habría que hacer uno por cada circunscripción, con el enorme gasto en dinero, tiempo y esfuerzo.

c) Tampoco podrían venderse u otorgarse en garantía a través de un solo contrato acciones de compañías domiciliadas y registradas en varias circunscripciones notariales, lo que implicaría devolver a la República Dominicana al Medioevo en lo que respecta a la agilidad que requieren las operaciones comerciales.

d) En el mercado financiero no son raras las operaciones de financiamiento con garantía de activos que se encuentran localizados en diversas provincias. En una operación de esta naturaleza, con inmuebles en garantía en seis provincias diferentes, y acciones otorgadas en prenda de compañías con domicilio y registro en cuatro provincias, habría que redactar y firmar contratos en cada una de esas provincias, lo que se exige únicamente con la finalidad de garantizarle al notario de esas provincias un ingreso por honorarios, sin tomar en cuenta el retroceso que implica para la agilidad de las operaciones comerciales y los costos que involucra.

e) Que al pasarle el llamado Test de Razonabilidad –consagrado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0044/15- a los indicados textos, se concluye lo siguiente: i. En

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la finalidad de las normas objetadas, es evidente que el objetivo de esta disposición es garantizar ingresos a los notarios que habitan en el territorio donde está el inmueble o el activo relacionado con el servicio notarial, creando una suerte de circunscripción territorial no solo para el notario sino para los bienes; ii. Que en ese sentido, la finalidad del texto ya resuelta contraria a la Constitución por irracional y desproporcionada, ya que simple y sencillamente busca beneficiar a un pequeño grupo –los notarios- perjudicando a la mayor parte de la comunidad; iii. En cuanto al medio utilizado y al carácter propicio del mismo para llegar a la referida finalidad, bueno es aclarar que no existe un fundamento legal o lógico que pueda explicar esta medida que no sea incrementar los ingresos de los notarios; iv. En efecto, en gran parte de estos casos lo que se requiere es que el notario verifique si las formas han sido puestas por las personas correspondientes, es decir, se limita a legalizar las firmas establecidas en el contrato o convención; v. En tal virtud, poco importa el lugar donde esté el inmueble o el activo del cual se trata el acto, ya que lo fundamental es determinar el lugar en el cual el contrato será firmado y por ende, donde el notario deberá legalizar las firmas; vi. Lo dispuesto en la ley no tiene lógica, ya que se le estaría exigiendo a unas personas que habitan en la ciudad de Santo Domingo, trasladarse donde esté ubicado el inmueble en cuestión (por ejemplo, Puerto Plata) para la firma de un contrato que perfectamente

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede hacerse en la ciudad capital, lo que se traduciría en un incremento de gastos, tiempo y energías.

En cuanto a los artículos 23, 26.4, 57.4 y 66 de la Ley núm. 140-15, relativos al sistema de tarifas que los notarios deberán cobrar en el ejercicio de sus funciones, la parte accionante sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que los notarios son profesionales del derecho a los cuales –si cumplen con los requisitos- se le otorga la fe pública para la realización de sus actuaciones en el ámbito notarial, de lo que se desprende que los honorarios notariales no son los únicos ingresos de los notarios sino que además perciben honorarios por su trabajo como abogados, que no les está prohibido.

b) Que lo que perciben los notarios no es un impuesto o una tasa –definiéndose ésta última como la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, TC/0339/14 -, sino simple y sencillamente honorarios para el ejercicio de sus funciones.

c) El segundo punto tiene que ver con el impacto de la tarifa notarial establecida en la ley impugnada no solo sobre las Entidades de Intermediación Financieras (en lo adelante EIF), sino sobre toda la población en general.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Los honorarios notariales no son un costo en todas las operaciones de préstamos que realizan las EIF. Esto significa que estas entidades no ganan dinero con las legalización sino que se limitan a pagar la tarifa convenida a los notarios y a traspasar a los usuarios de los servicios financieros este costo, sin deducciones y sin aumentos.

e) Aclarado el tema de que el costo por legalización de contratos no genera beneficios para las EIF, resulta relevante informar sobre el impacto económico que tendría la aplicación de las tarifas de honorarios notariales en los usuarios de los servicios financieros en la República Dominicana.

f) Con los valores desembolsados como préstamos otorgados por la EIF, realicemos un ejercicio sencillo en tres escenarios distintos: a) Imaginemos que todos los préstamos otorgados son de un valor de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) cada uno, lo que daría un total de 7,726,940 préstamos. Apliquemos la tarifa que para préstamos de este valor establece la ley, es decir la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) por cada uno, lo que nos dará un total de honorarios notariales ascendentes a VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANO (RD\$23,180,820,000.00); b) En

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un segundo escenario, aplicando la tarifa de la ley pero para préstamos hasta TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) tendríamos un total de 257,565 préstamos, para un total de honorarios notariales de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$6,439,125,000.00); c) En un tercer y último escenario pongamos que todos los préstamos fueron CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.000.00), o más, para que caigan en la tarifa más alta que establece la ley, de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00) de honorarios por cada contrato legalizado, y tendremos que serían un total de 5,151 préstamos, que generarían honorarios por MIL TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,030,200,000.00).

g) Lo primero que salta a la vista es que en cualquier escenario se estarían generando sumas totalmente irracionales por honorarios notariales, que superarían con creces los que reciben los abogados por redactar esos mismos contratos, o cualquier otro profesional liberal en la Republica Dominicana.

h) Lo segundo es que si tratara de impuestos se diría que son totalmente regresivos, pues si se fijan a mayor valor de los préstamos

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el valor de ingresos por honorarios notariales es menor, y por tanto a menor valor más se paga.

i) La imposición de unas tarifas exorbitantes por parte de los notarios, sin la posibilidad de negociarlas, violenta el principio de razonabilidad, ya que buscando el beneficio de un pequeño grupo de profesionales, desconoce los derechos fundamentales de la generalidad, no cumpliendo entonces, con el requisito de que la ley sea justa y útil para la sociedad.

j) De igual manera, las tarifas exageradas de los notarios y en nada acorde con la realidad socioeconómica de la mayoría de los habitantes del país, limitarían el acceso que las personas pudieran tener a los financiamientos en las entidades de intermediación financiera, lo que a su vez le violentaría otros derechos y disposiciones constitucionales.

k) Que el hecho de que los literales A), C) y D) del artículo 66 de la Ley de Notarios establezcan que el notario cobrará advalorem es decir, tomando en consideración el monto envuelto, desnaturaliza la labor de este importante profesional, ya que no existe un argumento jurídico o fáctico que justifique este cobro, máxime, cuando el notario

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tiene una responsabilidad específica de garantía en cuanto al monto envuelto.

l) Que esto tiene como corolario que, por vía de consecuencia, se limite de manera indirecta el derecho a la vivienda –ya que en muchos casos el financiamiento es requerido para la obtención de una casa o apartamento – y el derecho de propiedad, ya que se están imponiendo límites innecesarios para llevar a cabo estas operaciones.

m) Que ya concretamente en lo relativo al Test de Razonabilidad establecido por este Tribunal Constitucional, resulta lo siguiente:

i. Que la finalidad de la Ley de Notarios es, tal y como se evidencia en su parte Introductoria o Considerandos simplemente el actualizar el desfase que existía con respecto a la Ley de Notarios No. 301 y la realidad de la República Dominicana;

ii. Que dicha finalidad es válida y debe ser tomada en cuenta no solo para esta ley sino para todas las disposiciones legislativas del país;

iii. Que en cuanto al segundo y tercer elemento, esto es, el análisis del medio a utilizarse, y la determinación de si ese medio es propicio para la finalidad que se busca, se evidencia lo siguiente:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que el aumento abusivo de los honorario de los otarios, suprimiendo la posibilidad de negociar los mismos, no es una forma racional y lógica de adecuar las disposiciones de esa ley, puesto que lo que se obtiene es una tendencia a utilizar menos, dentro de la posibilidad legal, el servicio de los notarios, aun cuando se reduzca la seguridad jurídica que porta el notario;*
 - *Que esa proporcionalidad que debe existir entre la finalidad y medio empleado, obliga a que se determine si no existe otro medio de llegar a esa finalidad y si además, la utilización de ese medio no sacrifica principios constitucionales, mas importantes.*
 - *Que es obvio entonces, que los textos atacados no pasan el referido test de razonabilidad al no existir una verdadera proporcionalidad entre las medias tomadas y la finalidad que se busca, limitando, además, otros derechos y principios constitucionales.*
- n) Que bajo esa perspectiva, y al igual que en cuanto al derecho a la vivienda, si se mantienen estos textos legales vigentes, el Estado estaría violentando la obligación positiva que tiene en mantener la protección progresiva del derecho de la propiedad de conformidad con las disposiciones de los artículos 7, 8 y 51 de la Constitución Dominicana, sobre todo en lo concerniente al acceso a ser propietario.*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) El hecho de que no se pueda negociar, bajo ningún concepto, las tarifas establecidas por la Ley del Notario violenta de manera grosera el derecho a la libertad de empresa y a la libre competencia, ya que no permite que las leyes del mercado –oferta y demanda- tomen su curso normal.

p) De manera directa, igualmente, desconoce los principios de la orientación económica, siendo uno de los más importantes la libre competencia.

q) Aunque el notario no es un empresario, ni un comerciante sino un profesional liberal al que se le otorga la fe pública, sería el único tipo de profesional en el país fuera del sistema de libre competencia, pues los honorarios de todos los demás profesionales liberales, incluyendo los abogados como auxiliares de la justicia, o los médicos como prestadores de los servicios de salud. Con respecto a los médicos es interesante acotar que aquellos que deciden voluntariamente prestar sus servicios en el sistema de seguridad social, deben aplicar una tarifa establecida para proteger a los usuarios de los servicios de salud y no a los médicos, pero éstos siempre pueden realizar su práctica privada con las tarifas que el mercado les ha asignado debido a su competencia y otros aspectos.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al artículo 51, numerales 2 y 51.3 de la Ley núm. 140-15, los accionantes sostienen que desconocen la función judicial consagrada en el artículo 149 de la Constitución dominicana, señalando lo siguiente:

a) Se comprueba que previo a la promulgación de la Ley de Notarios, los embargos, los procesos verbales relativos a desalojos, lanzamiento de lugares, y los protesto de cheques, eran realizado por los Alguaciles, de conformidad con las disposiciones de los artículos 81 y siguientes de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones.

b) Que en lo relativo al protesto de cheques, la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000 o Ley de Cheques, establece en su artículo 54 que el protesto de cheques puede ser realizado ya sea por un notario o por un alguacil, dejándose a la libre opción de la parte interesada.

c) La deducción razonable de lo anterior, es que el notario no forma parte de la función judicial, y por ende al otorgarle la capacidad de llevar a cabo los previamente indicados actos, se violenta de manera directa el artículo 149 de la Constitución, sin contar con siquiera alguna justificación válida, ya que se le está otorgando la capacidad

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ejecutar lo juzgado (es decir, ejecutar y hacer valer sentencias), al notario, lo que le corresponde exclusivamente a la función judicial.

d) De igual manera, previo a la promulgación de la Ley de Notarios, la fijación de sellos era labor de los jueces de paz, y las puestas en posesión de los administradores judiciales provisionales eran realizados por el mismo juez que lo nombraba, como bien se denota en una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que establece: Que, sin embargo, los jueces tienen la facultad de juramentar los secuestrarios por ellos designados en Cámara de Consejo, y, por consiguiente, el hecho de que el juez M. M., juramentara a los mencionados administradores y secuestrarios en su despacho, y no en audiencia público (sic), como se hizo figurar en el rol, no constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

e) Lo anterior vislumbra una situación más grave que lo anterior, ya que los textos atacados eliminan una función que tiene un juez para otorgárselo al notario, lo que violenta de manera aún más grave las disposiciones del artículo 149 de la Constitución Dominicana.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Al imponer las tarifas exorbitantes del notario para los embargos –que a su vez trata sobre la ejecución de sentencias-, la Ley del Notario violenta la tutela judicial efectiva, la cual incluye, conforme jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, el derecho a ejecutar, de una manera efectiva y rápida, la sentencia que ha sido dictada en ocasión de un proceso judicial.

En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 140-15, las accionantes señalan las siguientes infracciones constitucionales:

a) Al establecer que el notario será juzgado por ante la Suprema Corte de Justicia en el solo caso que el Colegio de Notarios lo estime, la ley genera un privilegio injustificado a favor de los notarios.

b) En tal virtud, la aplicación del supraindicado test o juicio de igualdad demuestra a todas luces la inconstitucionalidad del texto de referencia, ya que el mismo crea un beneficio muy provechoso para los notarios, al establecer que una denuncia o querrela penal sólo podrá ser tramitada por ante la Suprema Corte de Justicia si lo decide el Colegio de Notarios, es decir, el gremio al cual pertenece. Veamos:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En cuanto al primer requisito determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares podemos sacar las siguientes conclusiones:

i. Que en sentido general, se puede colegir que el notario – como un profesional liberal agrupado en un gremio -, tiene la misma naturaleza que otro profesional liberal, como lo sería un abogado, un médico, un ingeniero o arquitecto, entre otros.

ii. Que la única diferencia que se pudiera establecer – el de tener fe pública para sus actos – no puede considerarse como una diferencia fundamental, ya que en realidad, su función se corresponde a lo que un profesional liberal pudiera realizar; y

iii. Que por demás, si se llega a aceptar esa diferencia establecida en el párrafo anterior, la misma debería requerir un procedimiento menos provechoso en contra del notario, ya que ciertamente el tener fe pública constituye una responsabilidad que debería ser resguardada de manera más seria.

b) En cuanto al segundo y tercer elemento del test o juicio de igualdad, esto es, el analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado y el destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación entre medios y fines, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

i. Que bajo ningún concepto se puede justificar como razonable, proporcional, adecuado e idóneo el hecho de que los notarios: Tengan jurisdicción privilegiada por ante la Suprema Corte de Justicia; y solo puedan ser juzgados penalmente en caso de que el Colegio de Notarios lo considere oportuno.

ii. Que en efecto, lejos de contribuir con la seguridad jurídica, el orden, la justicia, la responsabilidad de estos profesionales liberales que tienen fe pública, la supraindicada norma lo que hace es precisamente abrirles el camino para cualquier tipo de actuación, ya que su responsabilidad penal estaría prácticamente descartada

iii. Que de lo anterior se deriva del hecho de que al ser el propio Colegio de Notarios de la Republica Dominicana el que determina si procede una denuncia o querrela penal, no existe un índice de imparcialidad en este actuar, conllevando además, el que ese gremio tenga una función que por su propia naturaleza, corresponde al Ministerio Público del país, por lo que además se estaría violando el artículo 169 de la Constitución; y

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iv. Que por demás, no se puede entender ni justifica la finalidad de este trato disímil entre los notarios y todos los otros profesionales del derecho, sobre todo tomando en consideración lo previamente establecido, esto es, que en caso de aplicación de este artículo, la posibilidad de sancionar penalmente a un notario estará bajo la merced del Colegio de Notarios de la República Dominicana, lo que evidentemente querrán todos los demás gremios del país.

c) Al establece (sic) que el notario será juzgado por ante la Suprema Corte de Justicia en el solo caso que el Colegio de Notarios lo estime, la ley usurpa la función constitucional que tiene el Ministerio Público de dirigir la investigación penal y de ejercer la acción pública en los casos que lo entienda pertinente.

d) Que la Ley de Notarios no puede tomar esa facultad constitucional del Ministerio Público y otorgársela al Colegio de Notarios de la República Dominicana, ya que colinda no solo con la supraindicada disposición del artículo 169, sino más bien con todo el sistema jurídico-penal-acusatorio de la República Dominicana, lo que desnaturaliza de manera general el ordenamiento jurídico dominicano.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando lo que continuación se transcribe:

PRIMERO:** DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad por haber sido realizada de conformidad con las normas legales y principios procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, la Acción Directa de Inconstitucionalidad de que se trata, y **DECLARAR no conforme con la Constitución las siguientes disposiciones de la Ley No. 140-15 que regula el Notariado dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 7 de agosto de 2015: (a) El Artículo 13 por violentar o vulnerar los Artículos 39, 40.15 y 74.2 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015; (b) De manera parcial, de acuerdo con lo que establece el Párrafo I del artículo 47 de la Ley No. 137-11, la palabra interpretar del Artículo 16 [parte capital], por violentar o vulnerar los Artículos 110 y 149 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015; (c) De manera parcial, de acuerdo con lo que establece el Párrafo I del Artículo 47 de la Ley No. 137-11, la parte infine del Artículo 19 que reza incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trate, y los Artículos 28.8 y 58.5, por

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violentar o vulnerar los Artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015; (d) Los Artículos 23, 26.4, 57.4 y 66, por violentar o vulnerar los Artículos 40.15, 50, 51, 59, 74.2 y 217 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015; (e) Los Artículos 51.2 y 51.3, por violentar o vulnerar los Artículos 69 y 149 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015; y (f) El Artículo 53 [parte capital] de la Ley No. 140-15 que regula el Notariado dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por violentar o vulnerar los Artículos 39 y 169 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio del año 2015; TERCERO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de los Artículos 13, 16 [parte capital], 19 [parte infine], 23, 26.4, 28.8, 51.2, 51.3 [parte capital], 57.4, 58.5 y 66 de la Ley No. 140-15, que regula el Notariado dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea notificada, por secretaría, al Procurador General de la República, al Senado de la República Dominicana y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana; QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En apoyo a sus pretensiones, los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas argumentan lo que se resume y transcribe, textualmente, a continuación:

En cuanto al artículo 13 de la Ley núm. 140-15:

a) Evidentemente, honorables magistrados, una disposición de tal naturaleza, a mas de establecer una especie de privilegio a favor de un segmento de la población, integrado de personas privadas que ejercen, por delegación del Estado la prestación de un servicio público, cuyo coste corresponde cubrir a los ciudadanos que quieran o deban procurar la prestación de tal servicio, resulta violatoria, a todas luces, tanto al principio de razonabilidad, previsto en los artículos 40.15 y 74.2, antes señalados, del texto constitucional aparte de que la misma repugna al numeral 2 del artículo 147 del mismo texto constitucional relativo, entre otros, a los principios de razonabilidad, universalidad y accesibilidad de todo servicio público, al constituir un excesivo encarecimiento del servicio público notarial para los segmentos de la población.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La norma cuestionada deviene en la creación de una casta profesional, agrupada en el Colegio Dominicano de Notarios, privilegiada con tal gravamen, en detrimento de la auto sustentación, por los miembros de la Colegiatura, que debiera ser el principio rector de toda asociación gremial, profesional o de cualquier otra índole.

d. Cabe también preguntar, al tenor (sic) del numeral 15 del artículo 40 constitucional, acerca de su tal disposición resulta UTIL para la comunidad colocada más allá de quienes ejercen la actividad notarial.

e. Las respuestas, en cada caso, arrojarán por resultado la irrazonabilidad de tal disposición, para esta como para cualquier otra sociedad, lo que obligaría al tribunal de control constitucional, a expulsar dicha normal del conjunto de disposiciones que integran el derecho positivo vigente en el país.

En cuanto al artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 140-15:

a) Esta disposición de la ley atacada de inconstitucionalidad incursiona y colide con las competencias del Poder Ejecutivo, ejercidas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al disponer

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: Los cónsules y vicecónsules dominicanos acreditados en los diferentes países, en ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de la función notarial, están sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos por la presente ley, en una manifiesta violación al artículo 136 de la Constitución e inclusive del numeral 3), literal a) del artículo 128 constitucional, que faculta al Presidente de la República a remover, cuando así lo entendiere pertinente, a todos los miembros del cuerpo diplomático, como pudiere acontecer en caso de alguna falta imputable y comprobada a un cónsul, en funciones notariales.

b) Resulta un absurdo el pretender que la circunstancia de que un funcionario público, dependiente del Poder Ejecutivo, como es el caso de los cónsules acreditados en distintas ciudades del mundo, por el hecho de ser detentadores de la fe pública, al igual de que los notarios, pierdan su jerarquización y dependencia funcional, para pasar a ser parte, para fines disciplinarios, de la entidad que agrupa a los oficiantes privados de fe pública.

c) De ahí que, pretender que cuando esos funcionarios, dependientes del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el desempeño de sus funciones notariales, incurrieren en una falta, sean juzgado en base a normas que escapan

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las fijadas por el Poder Público del cual dependen funcionalmente, no es mas que una intromisión en las competencias regladas por la propia Constitución para uno de los Poderes constituidos.

En cuanto al artículo 51 de la Ley núm. 140-15:

a) Al atribuirle a un notario un campo de acción en materia contenciosa, como acontece con la disposición de que los notarios pueden intervenir en toda clase de asuntos ... haya o no controversia judicial de carácter privado... (énfasis añadido) como prevé el numeral 1 de dicho artículo, se ha desbordado la histórica exclusividad de la intervención notarial en los asuntos en los NO HAYA CONTESTACIÓN inter partes.

b) Asimismo, al disponer en los numerales 2 y 3 la competencia notarial racione materiae para instrumentar actas de embargo y de procedimientos de desalojos y lanzamientos de lugares, asume competencias igualmente privativas del órgano jurisdiccional, destinadas para la ejecución de las sentencias, lo cual NO PUEDE ser materia notarial sin incurrir en una violación a la norma constitucional prevista en el artículo 149, párrafo I, arriba citado.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Una simple lectura del párrafo I del artículo 149 constitucional no deja lugar a interpretación alguna al señalar que la función judicial que consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre las personas física o morales, no solo consiste en dirimir, mediante sentencia, los intereses encontrados, sino, además, en HACER EJECUTAR LO JUZGADO.

En cuanto al artículo 66 de la Ley núm. 140-15:

a) El artículo 66 impugnado de inconstitucionalidad se lleva de encuentro del principio de razonabilidad que debe exhibir toda norma, reiteradamente señalado por los artículos 40.15, 74.2 y 147.2 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que los valores establecidos para regular los honorarios MINIMOS de los prestadores del servicio público notarial, en modo alguno resistirían un examen de razonabilidad que los justifique.

b) En efecto, mantener vigente la irrazonable tabla de honorarios, que mas bien debería ser TARIFA o ARRANCEL, por tratarse de un servicio prestado por el Estado a través de particulares, como lo es, insistimos, el SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL, equivaldría a crear una verdadera inaccesibilidad de dicho servicio para el segmento mas

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeroso de la población del país, la que, a su vez se vería privada del acceso a otros derechos, de carácter y protección constitucional.

c) Esos honorarios que dificultarían el acceso al derecho fundamental a la propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, no es mas que una contracorriente a la actitud de los países en desarrollo, de la mano de sus notariados, de facilitar la titulación masiva, a favor de los mas carenciados, como medio para avanzar hacia el desarrollo, promoviendo la dignidad de las personas, quienes, al ser titulares de un derecho de propiedad, se hacen sujetos de crédito, contribuyen a la dinamización de la economía y, por consiguiente, al desarrollo progresivo, haciendo posible que ...las sociedades pasen de la miseria a la pobreza, de la pobreza a la dignidad, y de la dignidad a la prosperidad. Tal debería ser la contribución del notariado, en su papel trascendente en la dimensión social y de toda la economía.

d) A esos medios, sobre todo a los mas carenciados, en la República Dominicana, por supuesto, no podrá llegar la actividad notarial, ante la inaccesibilidad de sus costes.

e) Evidentemente, las normas cuestionadas en la ley impugnada, en nada contribuirían al desarrollo económico del país, al cumplimiento

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la función esencial del Estado, a la protección efectiva de los derechos de la persona, al respecto de su dignidad humana pues, por el contrario, constituye una limitante al derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas que habitan el territorio de la República Dominicana.

f) Valga decir, que el desempeño de la función pública notarial, es garante de una justicia privada de bajo costo, cimentada en el libre Acuerdo de Voluntades, en el marco de lo legalmente posible, accesible a la población, al dotar de ejecutoriedad, sin necesidad de litigio, que recoge los negocios, acuerdos y manifestaciones de voluntad de las partes, contribuyendo a aligerar la carga de los tribunales del orden jurisdiccional, haciendo efectiva y veraz la afirmación del Código Civil de que los acuerdos legalmente firmados, tienen fuerza de ley entre las partes que los han suscrito.

Producto de lo anteriormente expuesto, los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra los artículos 13, 16 (Párrafo IV), 51 y 66 de la Ley No. 140-15, de fecha 7 de agosto del año 2015, por haber sido intentada de acuerdo con los textos legales que regulan la materia constitucional; SEGUNDO: ADMITIR, en calidad de accionantes, legitimados como sujetos activos, a los peticionarios que figuran en la presente acción, por gozar de un interés legítimo y jurídicamente protegido, para el ejercicio de la presente acción; TERCERO: ACOGER, en cuanto al objeto, por las razones y motivos expuestos, la presente ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, por las serias violaciones a la Carta Sustantiva del Estado dominicano contenidas en los textos impugnados de dicha norma, y, por consiguiente, declarar la NULIDAD RADICAL Y ABSOLUTA de la Ley No. 140-15, de fecha 7 de agosto del año 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10809, de fecha 22 del mes de agosto del año 2015 y, por tanto, decretar la radiación de dicha norma del conjunto del derecho positivo dominicano, con todas sus consecuencias legales.

En apoyo a sus pretensiones, los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, exponen lo que, a continuación, se transcribe:

La Ley de Notarios consagra una serie de nuevas disposiciones respecto a las funciones del notario que desvirtúan completamente la naturaleza de la función notarial, otorgándoles facultades que no son propias de estos profesionales. Entre estas disposiciones se encuentran las otorgadas en los numerales 2 y 3 del artículo 51, la cual procederemos a analizar a continuación y que son contrarias a nuestra Carta Sustantiva.

a) Las nuevas facultades exclusivas son contrarias al principio de función judicial consagrado constitucionalmente en el artículo 149 de la Constitución Dominicana.

La nueva facultad exclusiva de los notarios de ser los encargados de la instrumentación de las actas de embargo de cualquier naturaleza, así como de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal de desalojos lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y en puesta en posesión del administrador judicial provisional es contraria al principio de función judicial consagrado en el artículo 149 de nuestra carta magna...

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los alguaciles son oficiales públicos los cuales forman parte del Poder Judicial. cuyos actos están revestidos de autenticidad y tienen fe pública. La supervisión y organización de estos funcionarios están bajo el control de la Suprema Corte de Justicia. En virtud de las funciones ejercidas, su régimen de control, supervisión, incompatibilidades, entre otros, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley No 821 así como en la Ley No.327-98 los alguaciles ejercen una función judicial. Por su parte, los notarios, profesionales liberales cuya supervisión únicamente es realizada por el gremio que los agrupa, el Colegio Dominicano de Notarios, no ejercen dicha función.

Al consagrarse estas facultades exclusivas a los notarios en virtud de las disposiciones del artículo 51 2 y 51.3 de la Ley de Notarios las cuales estaban previamente asignadas por ley a los alguaciles se está violando el principio de función judicial al otorgarse a estos profesionales funciones que deben ser propias del Poder Judicial es decir de funcionarios pertenecientes al Poder Judicial.

Los notarios quienes conforme a sus atribuciones tienen, entre otras cosas, la responsabilidad de redactar las actas notariales, son ahora también responsables de realizar los actos de embargos que puedan resultar como consecuencia de un incumplimiento por una de las

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes de dichas actas que ellos mismos han instrumentado. Por lo que estas nuevas facultades consagradas en el artículo 512 y 51.3 de la Ley de Notarios, representarla un conflicto ético y de intereses ya que el mismo funcionario que otorga fe al documento suscrito entre las partes es el responsable de darle cumplimiento. Todo esto sin la intervención del Poder Judicial.

Por otro lado, es importante destacar que la función judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente, conforme ha sido consagrado en el numeral 1 del artículo 151 de la Constitución Dominicana Los alguaciles, como funcionarios judiciales también están sujetos a esta incompatibilidad de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 4 de la Ley No. 821 de Organización Judicial.

Los notarios no están sujetos a este régimen de incompatibilidad, pudiendo mantener el ejercicio de sus labores como abogados a la vez de que realicen los actos de embargos o desalojos en virtud de las disposiciones de los artículos 51 .2 y 51 3 de la Ley de Notarios.

En vista de lo anterior puede verse claramente cómo estas nuevas facultades otorgadas ahora de manera exclusiva a los notarios son

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarias a las disposiciones constitucionales que consagran la función judicial como lo es el artículo 149.

b) Los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley de Notarios son contrarios al principio de derecho de tutela judicial efectiva.

Es considerado, que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve violado y debe pronunciarse la inconstitucionalidad de determinados condicionantes impuestos por las normas legales que derechamente impedían el derecho de acceso o lo obstaculizaban sin ostentar un fundamento o justificación atendible.

En referencia a este derecho este Honorable Tribunal ha indicado que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 66 de la Ley de Notarios consagra un listado de tarifas para el cobro de los honorarios profesionales de los notarios. El párrafo II de dicho artículo establece que: Será nulo todo convenio por el cual se obliga al notario a recibir honorarios menores de los que fija la presente ley. El notario que hubiere consentido tal convenio estará, además sujeto a sanción disciplinaria, según la gravedad de su falta

Es decir que estas nuevas facultades exclusivas del notario, las cuales como hemos expuesto anteriormente son facultades jurisdiccionales están ahora sujetas a una serie de tarifas mínimas que deberán pagar cada parte que deseen ejecutar.

A modo de ejemplo sobre los altos costos que implicaría para cualquier parte la ejecución por parte del notario de estas nuevas facultades exclusivas cabe destacar los actos de embargos. Dichos actos, cuyas formalidades varían dependiendo de su naturaleza, generalmente no solo envuelven una considerable cantidad de dinero respecto al monto embargado, sino que en algunas ocasiones para su confección es necesario el traslado a distintos lugares, requiriendo asimismo una cantidad considerable de horas para su realización. Cada una de las condiciones anteriormente mencionadas son consideradas por el artículo 66 de la Ley de Notarios como partidas

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

separadas que deben ser sumadas a los fines de calcular la tarifa total del notario actuante. Este monto total, el cual puede llegar a ser exorbitante es obligatorio en virtud de las tarifas mínimas establecidas por la Ley de Notarios.

En virtud de lo anterior puede verse como el otorgamiento de la facultad exclusiva de los notarios para la realización de los actos de embargo es contrario al principio de tutela judicial efectiva.

c) Los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley de Notarios violan el artículo 147 de la Constitución.

Las nuevas facultades otorgadas a los notarios además de contrarias a la naturaleza de la función notarial son contrarias al artículo 147 de la Constitución toda vez que impedirán que estos servicios a ser realizados por los notarios cumplan con los principios de eficiencia, responsabilidad, continuidad calidad y razonabilidad...

Actualmente, en la República Dominicana y de conformidad con información publicada por el Colegio de Notarios, actualmente existen trescientos ochenta y cinco (3,385) notarios activos. Como puede verse de esta cifra, esto es una cantidad notablemente escasa para la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

población de nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco doscientos ochenta y un (9,445,281)20 habitantes de la República Dominicana.

Este número de notarios no va a aumentar durante los próximos años en vista de que la misma Ley de Notarios, en su artículo 18, ha consagrado una limitación al número de notarios por demarcación territorial. En adición a la inconstitucionalidad de este artículo 18 por, entre otras cosas, violar el principio de libertad de empresa esta disposición lo que nos indica es que por el momento, no habrá mayores convocatorias para notarios y que los 3385 notarios actualmente activos serán los responsables de ejercer las atribuciones conferidas por la Ley de Notarios.

Estos 3,385 notarios serán los encargados de ejercer en la República Dominicana las funciones notariales de las cuales ya eran responsables en virtud de las disposiciones legales así como estas nuevas facultades exclusivas las cuales han sido realizadas durante años por los alguaciles. Estos notarios, a los cuales erróneamente le han sido otorgadas facultades contrarias a la naturaleza de su función, no podrán asegurar una efectiva provisión de los servicios para los que fueron facultados Como puede verse esta modificación carece de razonabilidad en tanto el interés colectivo se verá afectado beneficiando exclusivamente a esos 3,385 notarios activos.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otorgarle (sic) estas facultades a los notarios, no responde a los principios de eficiencia que deben regir los servicios públicos y a los cuales deben estar sujetos los diversos mecanismos creados por el legislador para el acceso a los servicios públicos. Todo esto tiene como consecuencia una imposibilidad de acceso a los servicios y aumento de los costos en las transacciones donde es obligatoria la intervención de los notarios. Es por esto que los artículos 512. y 51.3 deben ser considerados inconstitucionales.

Producto de lo precedentemente señalado, la indicada parte accionante, solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Declarar la inconstitucionalidad del numeral dos (2) y numeral tres (3) del artículo 51 de la Ley que regula el Notariado dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, Ley No, 140-15 promulgada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en razón de que dichos textos legales contravienen los artículos 149, 69 y 147 de la Constitución.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones Oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-118-2015, recibido el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

En cuanto al artículo 13 de la Ley núm. 140-15,

a) Sobre el particular es pertinente destacar que el Colegio Dominicano de Notarios no es un gremio que agrupa los intereses particulares de un determinado sector profesional, sino, una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la presente ley (Art. 3/L. 140-15)

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Desde esa perspectiva, contrario a lo alegado por los accionantes como fundamento de la irrazonabilidad que se le imputa, los fondos generados por concepto del Registro establecido por el Art. 13/L1405 (sic) no están destinados a generar un beneficio para un grupo de personas, los notarios, sino, a constituir un fondo patrimonial a favor del desarrollo y consecución de los fines, obligaciones y responsabilidades que la ley pone a cargo del Colegio Dominicano de Notarios como una institución de derecho público.

c) En ese sentido, habida cuenta la legitimidad reconocida por las propias entidades accionantes a la finalidad de dicho tributo, la disposición del Art. 13/L.140-15 no sólo resulta idónea para recabar los recursos que integrarían ese fondo sino, que también se evidencia una relación de causalidad entre el medio y el fin procurado por la misma.

d) Es (sic) refleja una visión desde una perspectiva distinta a la procurada por la disposición impugnada, que, como fuera señalado en párrafos anteriores, es la de crear la base económica para contribuir al desarrollo, funcionamiento y alcance de las metas que la ley pone a cargo del Colegio Dominicano de Notarios como corporación de derecho público, cuya naturaleza jurídica configura una situación distinta a la de una agrupación o gremio de notarios en razón de sus

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses particulares, aspecto que justifica un trato diferenciado reconocido a su favor por la disposición cuya impugnación es objeto del presente análisis.

En cuanto al artículo 16 de la Ley núm. 140-15.

a) *La facultad de administrar justicia tiene implícita la de interpretar hechos y actos jurídicos para subsumirlos, si fuere el caso, en las disposiciones normativas aplicables en el contexto específico de los conflictos que se suscitan en toda clase de procesos para proveer la correspondiente solución a través de las decisiones jurisdiccionales correspondientes.*

b) *De ahí que la facultad de interpretar hechos y actos jurídicos por los tribunales está referida al contexto de la solución de los conflictos sometidos a su decisión en toda clase de procesos. La misma se realiza en el marco de la tutela judicial efectiva, una de las garantías del debido proceso en aras de la seguridad jurídica, en su doble vertiente de derecho fundamental de toda persona y de obligación a cargo del Estado.*

c) *La facultad de interpretar que el Art. 16/L.140-15 pone a cargo de los notarios se verifica en un contexto totalmente diferente: En el*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de recibir y redactar los actos, contratos, declaraciones y comprobaciones de los hechos que personalmente ellos ejecutan. Es decir que dicha interpretación debe entenderse en el sentido de interpretar correctamente el propósito de quienes comparecen ante un notario para que en su calidad de oficial público reciba y redacte, los actos, contratos, declaraciones y comprobaciones que les soliciten, requieran o formulen los ciudadanos que comparezcan ante su presencia y lo hagan constar fielmente en los documentos que instrumenta en su calidad de oficial público.

En cuanto a los artículos 19, 28.8 y 58.5 de la Ley núm. 140-15.

a) En primer lugar cabe resaltar que en nuestro sistema jurídico, al igual que lo que ocurre con la estructura de los tribunales del orden judicial, el ejercicio de las funciones de determinados oficiales públicos, está circunscrito al ámbito de la jurisdicción geográfica determinada en cada caso por el legislador; verbigracia, los registradores de títulos, los notarios y los alguaciles.

b) En lo que le concierne, el Art. 19/L. 140-15 no hace más que ratificar una constante propia de nuestro sistema respecto del ámbito en el que pueden operar los notarios, establecido de manera específica

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia al momento de proveer sus respectivos nombramientos, lo que nada tiene de irrazonable.

c) El Art. 28.8/L. 140-15, al prohibir a los notarios instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial...], así como el Art. 58.5 de la misma ley, al sancionar con multas de quince a veinte salarios mínimos del sector público al notario que incurra en la falta de Instrumentar actas relativas a negocios jurídicos que escapan a la jurisdicción o municipio de su competencia, más que sendos corolarios derivados de la vinculación del ejercicio de la función de un notario a una determinada jurisdicción, son elementos que contribuyen a concretar y asegurar que el ejercicio de cada notario se verifique dentro de jurisdicción en la que ha sido nombrado.

d) Si bien es dable admitir que las disposiciones cuya inconstitucionalidad se analiza en esta parte de la presente opinión, como efecto residual benefician al pequeño grupo de notarios de una localidad, la razonabilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 28.8 y 58.5 de la ley 140-15 debe ser apreciada en razón de la utilidad y conveniencia social que se derivan de facilitar la labor de supervisión que la ley pone a cargo del Colegio Dominicano de Notarios en aras del correcto ejercicio de una función de singular

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significación para la seguridad jurídica de todos los que requieren de dicho ministerio.

e) Todo ello sin menoscabo de que cabe preguntarse si por estar vinculados a una pequeña localidad, y en consecuencia afectados por las limitaciones materiales y económicas propias de aquellas, es razonable restringirles a los notarios en esas condiciones, el acceso al ejercicio de su función dentro del ámbito en que están autorizados, así como a los beneficios que del mismo se derivan, en aras de favorecer con menos costos, tiempo y energía a los usuarios y actores del sistema financiero de nuestra economía.

En cuanto a los artículos 23, 26.4, 57.4 y 66 de la Ley núm. 140-15.

a) Al afirmar el carácter exorbitante, desproporcionado los de (sic) honorarios señalados en la tarifa establecida por el Art. 66/L.140-15, hasta prueba en contrario los accionantes incurren en una apreciación subjetiva, toda vez que no sustentan dicha afirmación en un estudio actuarial que ponga de manifiesto si las mismas se corresponden ó no con la indexación hasta la fecha de las tarifas establecidas hace más de 51 años por la derogada ley 301 del 18 de junio de 1964, lo que serviría para desmentir lo consignado por el legislador en la parte in fine del citado Art. 23, respecto a que la tarifa

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual ha sido fijada tomando en cuenta la realidad socioeconómica del país.

b) A tales fines pueden servir de parámetro los márgenes del crecimiento porcentual de nuestra economía exhibidos en los últimos años en los informes de los organismos internacionales y los de las autoridades nacionales responsables de la política monetaria, así como los referidos al crecimiento de las utilidades de las entidades de intermediación financiera, que en el decir de los entendidos coloca nuestra economía en un nivel preferente en relación a los demás países de la región.

c) Desde esa perspectiva es factible admitir que, tal y como lo hizo constar el legislador, esa tarifa responde a la realidad socioeconómica del país y, por tanto deviene razonable, toda vez que responde a la necesidad de actualizar la establecida hace más de 50 años, así como a la de instituir un régimen de consecuencias para asegurar su cumplimiento de forma que no pueda repetirse la práctica inveterada de desconocer la tarifa establecida por la legislación anterior a través de acuerdos y costumbres que degeneraron en una verdadera anarquía sobre el particular, sin menoscabo de que constituye un mecanismo efectivo para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias de los distintos actores

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que recurren a los servicios de los notarios; sobremanera, estos últimos, así como para fundamentar debidamente operaciones que de otra forma pueden derivar en mecanismos de impunidad de tipos penales en perjuicio del Estado Dominicano y de sus institucionales.

d) A juicio del infrascrito ministerio público, una de las virtudes de las disposiciones ahora impugnadas en inconstitucionalidad radica, precisamente, en la prohibición de negociar las tarifas fijadas por la ley, mecanismo que, así lo atestigua la experiencia en la materia, degeneró en el irrespeto de las establecidas por la ley 301 de 1964, al margen de que las negociaciones sobre el particular se realizaban en base a parámetros subjetivos que variaban en cada caso en función de la desigualdad en que concurrían las partes a esos acuerdos, signados por la adhesión de la parte más vulnerable, el notario a la más fuerte, integrada en la mayoría de los casos, por integrantes de las entidades que hoy interponen la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión.

e) Atribuir a la tarifa de honorarios por los servicios notariales una limitación significativa en el acceso de las personas a los financiamientos en las entidades de intermediación financieras es todo un despropósito, si no se analiza al mismo tiempo el impacto que a

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales fines tienen los costos de operación de los servicios que prestan dichas entidades.

f) En efecto, desde la perspectiva tradicional, la tarifa de los honorarios cuya razonabilidad se cuestiona tendrá un impacto en las operaciones financieras, pero en modo alguno puede considerarse razonable que la atenuación de dicho impacto solo puede lograrse con la inconstitucionalidad de dicha tarifa.

g) Respecto del derecho fundamental a la vivienda, consagrado por el Art. 59 de la Constitución es pertinente advertir que es un derecho prestacional y como tal, tanto su desarrollo efectivo como su concreción han de ser entendidos en razón del deber del Estado de promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social dotados de servicios básicos esenciales, a través de un conjunto de políticas públicas, entre las cuales cabe destacar la exención del pago del impuesto a la propiedad de las viviendas hasta un determinado valor, así como las facilidades y otras exenciones impositivas para aquellos que adquieren una vivienda por primera vez, factores que sí inciden en el acceso a una vivienda de quienes forman parte de los sectores sociales económicamente más vulnerables.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Esos proyectos de interés social son desarrollados por el Estado a través de sus dependencias, verbigracia el Instituto Nacional de la Vivienda, en condiciones sustancialmente distintas en cuanto a las condiciones de financiamiento, intereses, plazos, cuotas de amortización y gastos legales de las que rigen en las instituciones de intermediación financiera y en las asociaciones mutualistas de ahorros y préstamos para el financiamiento y la adquisición de viviendas construidas por entidades particulares que actúan en el sector privado.

i) De todas maneras, el argumento de que la tarifa de honorarios que deben cobrar los notarios establecida en la ley 140-15 es un obstáculo para el acceso al derecho a la vivienda se fundamenta en una apreciación subjetiva, toda vez que no se corresponde con un estudio que de manera objetiva ponga de manifiesto que el incremento en el monto de los honorarios a pagar por la intervención de un notario en la legalización del contrato que sustenta el financiamiento de una vivienda por una institución de intermediación financiera encarece del costo de la misma en una proporción tal que lo coloca solamente al alcance de un (sic) exigua minoría de ciudadanos, sin menoscabo de lo concerniente a los costos operativos propios de los niveles de eficiencia de dichas entidades.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Por otra parte, en lo que concierne a la alegada violación del derecho de propiedad atribuida por las accionantes al incremento de la tarifa de los honorarios de los notarios, es una afirmación que no resiste un análisis sereno y objetivo.

k) Finalmente, en cuanto a la alegada violación al derecho a la libertad de empresa y libre competencia consagrados por los artículos 50 y 217 de la Constitución, en virtud de que no se pueda negociar, bajo ningún concepto, las tarifas establecidas por la Ley del Notario, que en el criterio de las accionantes violenta de manera grosera el derecho a la libertad de empresa y a la libre competencia, ya que no permite que las leyes del mercado –oferta y demanda- tomen su curso normal, son válidos mutatis mutandis los argumentos consignados en la parte de esta opinión referida a rechazar la irrazonabilidad de la norma impugnada a partir de la imposibilidad de negociar las tarifas establecidas por el legislador respecto de los honorarios de los notarios; en especial aquellas razones que explican las razones y propósitos de justifican dicha prohibición.

En cuanto al artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 140-15.

a) En modo alguno puede entenderse que las atribuciones conferidas a los notarios por el artículo 51 de la ley 140-15, y por sus

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incisos 2 y 3, le transfieren a dichos oficiales públicos la función judicial que la ley sustantiva pone a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la Constitución y por las leyes.

b) Entre la función judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y la función puesta a cargo de los notarios existe una diferencia abismal, tanto en razón de la base normativa, de la titularidad dichas (sic) facultades, como del objeto procurado en los respectivos casos.

c) En el primer caso, la Constitución pone a cargo de los jueces juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los jueces del Poder Judicial son responsables de juzgar, pero no de ejecutar lo juzgado, aunque si de hacer ejecutar lo juzgado; es decir que la ejecución de lo juzgado se ejerce bajo las directrices de los jueces.

d) Respecto de dicha ejecución, acorde con los incisos 2 y 3 del Art. 51 de la ley 140-15, lo que concierne a los notarios es La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza, lo mismo que La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheque, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Más aun, deviene pertinente destacar una causa subyacente en la disposición del legislador para despojar a los alguaciles de las atribuciones que los artículos analizados le confieren a los notarios es que tanto las actuaciones aquellos como las de éstos tienen fe pública, lo que les permite instrumentar los procesos verbales requeridos en las actuaciones que realizan en ejecución de las decisiones judiciales, procedimiento ejecutorios y medidas conservatorias.

f) Sobre el particular se impone advertir que al igual que respecto de otros aspectos analizados en la presente opinión, la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso alegada por las entidades accionante (sic) en función de la supuesta limitación al derecho a ejecutar las sentencias dictadas en ocasión de un proceso judicial se fundamenta en el alegado carácter exorbitante de las tarifas de honorarios de los notarios establecidos por el Art. 66/L.140-15.

g) En primer lugar, en ese sentido vale reiterar lo señalado en el apartado a tal efecto de la presente opinión para refutar la imputación respecto del carácter exorbitante atribuido a las tarifas de honorarios establecidas por la ley 140-15, ya que sobre el particular, ciertamente, hasta prueba en contrario los accionantes incurren en una apreciación subjetiva, toda vez que no sustentan dicha afirmación en un estudio actuarial que ponga de manifiesto si las mismas se

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden ó no con la indexación hasta la fecha de las tarifas establecidas hace más de 51 años por la derogada ley 301 del 18 de junio de 1964, lo que serviría para desmentir lo consignado por el legislador en la parte in fine del citado Art. 23, respecto a que la tarifa actual ha sido fijada tomando en cuenta la realidad socioeconómica del país.

h) En segundo lugar, la inconstitucionalidad pronunciada en la sentencia TC/0339/2014 respecto de la tarifa establecida por el Art. 41 de la le (sic) 2334 por concepto de registro obligatorio de sentencias, considerada irrazonable por no guardar relación con la naturaleza propia del servicio de registro, sobre manera respecto de sentencias susceptibles de recurso, no puede ser aplicable por extensión a las tarifas respecto de los honorarios de los notarios ahora impugnadas.

En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 140-15:

a) En efecto, el texto de dicho artículo 53 no establece, refiere, señala ni consigna en modo alguno que su objeto concierne al ejercicio de la acción penal, facultad privativa del Ministerio Público por disposición constitucional y adjetiva.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De ahí que propiamente, dicho texto se refiere precisamente a la acción disciplinaria ante dichas jurisdicciones en el contexto del proceso administrativo sancionador disciplinario en contra de los notarios.

Por consiguiente, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por: 1). La Asociación de Bancos Comerciales Laboralistas (ABA); 2). La Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD), y 3). La Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, (LIDAAPI), EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 13, 16 (PARTE CAPITAL), 19 IN FINE, 23, 26.4, 28.8, 51.2, 51.3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5, y 66 de la Ley 140-15 de fecha 7 de agosto de 2015, sobre Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por la supuesta vulneración de los artículos 39, 40.15, 51, 69, 74.2, 110, 149, 169 y 217 por la supuesta vulneración de los artículos 39, 40.15, 50, 51, 69, 74.2, 110, 149, 169 y 217 (sic) de la Constitución de la República; Segundo: En cuanto al fondo: a) Que procede rechazar dicha acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundada; b) Subsidiariamente, y solo en la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipótesis de que el Tribunal Constitucional considere que la facultad de integrar atribuida a los notarios por el Art. 16 de la ley 140-2015 pudiera interpretarse como una violación a la función judicial, que conforme con el Art. 149.1 de la Constitución es privativa de los tribunales y jueces del Poder Judicial, que en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 47, párrafos I, II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mediante una sentencia interpretativa, suprime la mención de la facultad de interpretar del texto del artículo 16, de la ley 140-15.

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-123-2015, recibido el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al artículo 13 de la Ley núm. 140-15:

a) Sobre el particular es pertinente destacar que el Colegio Dominicano de Notarios no es un gremio que agrupa los intereses particulares de un determinado sector profesional, sino, una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la presente ley (Art. 3/L. 140-15)

b) Desde esa perspectiva, contrario a lo alegado por los accionantes como fundamento de la irrazonabilidad que se le imputa, los fondos generados por concepto del Registro establecido por el Art. 13/L1405 (sic) no están destinados a generar un beneficio para un grupo de personas, los notarios, sino, a constituir un fondo patrimonial a favor del desarrollo y consecución de los fines, obligaciones y responsabilidades que la ley pone a cargo del Colegio Dominicano de Notarios como una institución de derecho público.

En cuanto al artículo 16 de la Ley núm. 140-15:

a) No obstante, en el cuerpo de la instancia a que se contrae la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, NO FIGURA ningún comentario o análisis dirigido a demostrar la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada inconstitucionalidad del Art. 16/L.140-15 anunciada por los accionantes en la parte introductiva de su la (sic) instancia y ratificada en la parte conclusiva de la misma.

b) De ahí, que la pretensión de los accionantes, planteada en los términos señalados, en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad del Art. 16/L.140-15, acorde con el precedente antes referido debe ser declarada inadmisibile sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

En cuanto al artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 140-15:

a) Tal y como se advierte, en los textos precedentemente transcritos, la atribución de competencia a los cónsules dominicanos en el extranjero para ejercer funciones notariales respecto de actos que se harán valer en la República Dominicana, así como para regular el ejercicio de dichas funciones es una potestad del legislador; a fortiori, este tiene potestad para derogar las mismas, como ocurre expresamente con el Art. 9 de la Ley 716 de 1944 respecto de la aplicación de las sanciones disciplinarias en ocasión de las faltas cometidas en el contexto de la función notarial.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Asimismo, el legislador tiene potestad para modificar, ampliar, suprimir dichas atribuciones y regulaciones, lo mismo que para establecer otras nuevas en ocasión del ejercicio de las funciones notariales de dichos funcionarios, sin que en modo alguno afecte, como alegan los accionantes, la vinculación los cónsules del órgano de administración pública del cual dependen en su condición de tales, ni mucho menos la sujeción a las normas que regulan su funciones como miembros del cuerpo consular de la República Dominicana.

En cuanto al artículo 51 de la Ley núm. 140-15:

a) En modo alguno puede entenderse que las atribuciones conferidas a los notarios por el artículo 51 de la ley 140-15, y por sus incisos 2 y 3, le transfieren a dichos oficiales públicos la función judicial que la ley sustantiva pone a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por la Constitución y por las leyes.

b) Entre la función judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y la función puesta a cargo de los notarios existe una diferencia abismal, tanto en razón de la base normativa, de la titularidad dichas (sic) facultades, como del objeto procurado en los respectivos casos.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En el primer caso, la Constitución pone a cargo de los jueces juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los jueces del Poder Judicial son responsables de juzgar, pero no de ejecutar lo juzgado, aunque si de hacer ejecutar lo juzgado; es decir que la ejecución de lo juzgado se ejerce bajo las directrices de los jueces.

d) Respecto de dicha ejecución, acorde con los incisos 2 y 3 del Art. 51 de la ley 140-15, lo que concierne a los notarios es La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza, lo mismo que La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheque, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.

e) Más aun, deviene pertinente destacar una causa subyacente en la disposición del legislador para despojar a los alguaciles de las atribuciones que los artículos analizados le confieren a los notarios es que tanto las actuaciones de aquellos como las de éstos tienen fe pública, lo que les permite instrumentar los procesos verbales requeridos en las actuaciones que realizan en ejecución de las decisiones judiciales, procedimientos ejecutorios y medidas conservatorias.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al artículo 66 de la Ley núm. 140-15.

a) La apreciación de los accionantes es eminentemente subjetiva, toda vez que no se sustenta en un estudio actuarial que permita determinar si dicha tarifa se corresponde o no con la indexación de las establecidas hace mas de 51 años por la derogada ley 301 del 8 de junio de 1964 hasta la fecha.

b) A tales fines, con el debido respeto a los profesionales sobre la materia, pueden servir de parámetro los márgenes del crecimiento porcentual de nuestra economía exhibidos en los últimos años en los informes de los organismos internacionales y los de las autoridades nacionales responsables de la política monetaria, así como los referidos al crecimiento de las utilidades de las entidades de intermediación financiera, que en el decir de los entendidos coloca nuestra economía en un sitio preferente en relación a los demás países de la región.

c) Por otra parte, en lo que se refiere al acceso a la propiedad de viviendas para los sectores mas vulnerables, acorde con el Art. 59 de la Constitución es responsabilidad del Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes dotados de viviendas y asentamientos humanos de interés social,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dotados de servicios básicos esenciales, los cuales son realizados a través de los organismos del Estado a tale efecto, verbigracia, el Instituto Nacional de la Vivienda, en condiciones distintas y mucho mas favorables a las que rigen en el sector privado.

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: En razón de que los accionantes no han demostrado la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido requerido por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucionales (sic) y de los Procedimientos Constitucionales. Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Lic. Cecilio Gómez Pérez, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Dr. Juan A Molina Pichardo, Lic. Guido Barcácel Valenzuela, Lic. Raúl D'oleo Lantigua, Dra. Blanca Molina Carrión, Dra. Thania Báez Dorrejo, Dr. Jesús María Hernández, Lic. José Ramón Peña García, Dra. Nemencia Emilia Minier Ceballos, Dr. Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio, Dra. Ana Hilda Novas Rivas, en contra de los artículos 13, 16, 21.4, 51 y 66 de la Ley 140-15, del 7 de agosto de 2015, sobre Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por la supuesta vulneración de los artículos 39.1, 40.15, 51,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74.2, 128.3, 149, 169 y 217 de la Constitución de la República; Segundo: En la improbable hipótesis de que el Tribunal Constitucional rechazara las conclusiones precedentes, reconociera a los accionantes la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión y la declarara admisible: En cuanto al fondo: a) Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad objeto de presente opinión respecto del artículo 16 de la Ley 140-15, en aplicación del precedente establecido por la Sentencia TC/0150/2013, toda vez que los accionantes no desarrollan ningún argumento para sustentar la alegada inconstitucionalidad de dicha norma, no obstante a que solicitan declarar la misma en la parte conclusiva de la instancia a que se contrae la referida acción directa de inconstitucionalidad; b) Que procede rechazar la referida acción directa de inconstitucionalidad, por improcedente y mal fundada.

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-008-2016, recibido el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

a) *Contrario a los argumentos de los accionantes, consideramos que los Notarios constituyen auxiliares de la justicia que no están constitucionalmente impedidos de participar en aspectos relacionados con la administración de la misma, incluso se trate de actuaciones como las descritas en las disposiciones accionadas. Debe tenerse bien en cuenta que, si bien el Notario puede tener una naturaleza independiente y liberal desde el punto de vista profesional, esto no implica que el notario deje de ser un auxiliar de la justicia, sino que, por el contrario, sus servicios pueden ser requerido se alguna situación lo amerita. Y es que, tal y como afirma Benjamín Rodríguez Carpio, el notario es un oficial público encargado de conferir el carácter auténtico a los actos y contratos de particulares. Es responsable personalmente y ejerce sus funciones de manera independiente, en el marco de una profesión liberal. Este doble aspecto de la función notarial es esencial: como oficial público, el Notario ofrece a su clientela la seguridad en las relaciones contractuales; como profesional liberal, tiene con sus clientes*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relaciones personalizadas y asegura el funcionamiento eficaz de su oficio y una diversificación de los servicios rendidos.

b) Como auxiliares de la justicia los Notarios han ejercido actuaciones propias a la administración de la misma, como por ejemplo todas aquellas que supongan un acto de comprobación legalmente establecido. Con especial relevancia vale citar los artículos 54 y 55 de la Ley No. 2859 de 1951 sobre Cheques, en los cuales se atribuye facultad al Notario para realizar protesto de Cheques, potestad que se replica en una de las disposiciones accionadas en el presente caso. Asimismo, están las actuaciones que refieren a comprobaciones por mandato judicial, consistentes en la comisión de un Notario para parte de un Juez para ejecutar decisiones jurisdiccionales.

c) En clara contradicción con los argumentos de los accionantes, los Notarios están sometidos a la vigilancia del Poder Judicial. El artículo 52 de la Ley No. 140-15 del Notario y que Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establece la obligación de la Suprema Corte de Justicia a tales fines. En el mismo sentido, el artículo 53 establece la competencia de la Corte de Apelación Civil para dirimir los conflictos relaciones con el ejercicio de la función notarial. Los

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 56 y siguientes establecen igualmente competencia a dicha Corte para conocer de las acciones disciplinarias contra los Notarios.

d) Por último, la cuestión del conflicto ético y de las incompatibilidades está zanjada por la propia Ley No. 140-15 del Notario y que Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, ya que el artículo 28 establece como prohibición en su numeral 4) la de interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerza su función. Por otro lado, el numeral 6) prohíbe ejercer su función en relación a quienes preste servicios como abogado, asesor jurídico, consultor, aun retribuido mediante el sistema de iguala o cualquier otra vinculación subordinación económica.

e) Las nuevas facultades que han sido accionadas en inconstitucionalidad en el presente caso, no tienen un carácter administrativo, sino, principalmente, judicial o de interés entre los particulares. No existe algo como un servicio público de auxilio funcional para la realización de las actuaciones descritas en las disposiciones accionadas, sino más bien una función pública atribuida a determinadas personas, en este caso a los Notarios como oficiales públicos instituidos y reconocidos por el Estado.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Por esta razón debe ser igualmente rechazo el pedimento de inconstitucionalidad fundado en una supuesta violación al principio de función judicial.*

g) *Por último, los accionantes alegan que las disposiciones accionadas vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto las actuaciones descritas en las mismas están sujetas a un régimen tarifario excesivo, especialmente en lo concerniente a los embargos.*

h) *Entendemos que la forma en que los accionantes fundamentaron su acción en este aspecto no ha sido la correcta. Del análisis de sus argumentos se puede llegar a la conclusión de que lo que se consideraría como inconstitucional son las excesivas tarifas, no así las actuaciones contenidas en las disposiciones accionadas. Todo lo cual conduce a afirmar que, bajo el planteamiento de los accionantes, las disposiciones accionadas debieron ser aquellas relativas al régimen tarifario para las alegadas actuaciones.*

i) *Sin embargo, entendemos pertinente referirnos la cuestión de la tutela judicial efectiva desde otra óptica a la planteada por los accionantes. En ese sentido, procederemos a analizar si las disposiciones accionadas cumplen con el principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución.*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) En primer lugar, debemos partir de que las disposiciones accionadas suponen una regulación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo que respecta a los embargos, desalojos, lanzamientos de lugares, fijación de sellos y puesta en posesión de administradores judiciales. Si bien algunas de estas medidas no son tomadas en ejecución definitiva de una decisión judicial u otro título ejecutorio, las mismas inciden de una u otra forma en el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, las medidas conservatorias tienen como finalidad asegurar la efectividad de una posible decisión posterior, lo cual definitivamente las vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva.

k) Por otro lado, resulta preciso delimitar los aspectos de las disposiciones accionadas que serán objeto del análisis de razonabilidad. Por ejemplo, la medida conservatoria de fijación de sellos ya se encuentra atribuida al Notario para determinados casos, así como a los Jueces de Paz para otros casos. Igual sucede con la puesta en posesión del administrador judicial provisional. Es por tanto que nos limitaremos a los casos de embargos, desalojos y lanzamientos de lugares.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El artículo 74, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que los derechos fundamentales solo podrán ser regulados por Ley, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. El Tribunal Constitucional ya ha aplicado una de estas garantías constitucionales de los derechos fundamentales, al hacer uso del test de razonabilidad con fines de determinar si una regulación específica cumple o no con el principio de razonabilidad.

m) ¿Qué fin se persigue con atribuir la facultad exclusiva de levantar embargos e instrumentar procesos verbales de desalojos y lanzamiento de lugares a los Notarios? Del contenido de la Ley resulta difícil determina dicho fin, ya que según los considerandos de la misma lo que se procura con ésta es actualizar la legislación notarial, cuestión que evidentemente no constituye un fin claramente delimitado para justificar la regulación analizada.

n) Sin embargo, según informaciones ofrecidas por el Colegio de Notarios de la República Dominicana, esta regulación se justifica en parte para reducir los casos de embargos y desalojos irregulares.8 Partiendo de esta información, podríamos asumir como legítimo el fin de la regulación, en tanto procura una disminución de los embargos y desalojos irregulares.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) La pregunta consecuente sería: ¿Es el medio empleado idóneo y necesario para la procuración del fin? Entendemos que no existen elementos lo suficientemente verosímiles que permitan establecer que con la atribución de una facultad exclusiva a los Notarios para realizar embargos, desalojos y lanzamiento irregulares, se reducirán las irregularidades en dichos procesos. Lo Alguaciles, funcionarios que tradicionalmente realizan esas actuaciones, están sometidos al igual que los Notarios a un régimen disciplinario en caso de inobservancia a las disposiciones legales que regulan sus actuaciones. De lo que se trata, por tanto, es de hacer cumplir ese régimen disciplinario, no simplemente cambiar al funcionario facultado para realizar dichas actuaciones.

p) Definitivamente el medio utilizado por esta regulación no es idóneo, sino que, al contrario, crea obstáculos y conflictos que inciden el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que como establecen los accionantes, existe un limitado número de Notarios a nivel nacional para satisfacer los requerimientos de actuaciones como las establecidas en las disposiciones accionadas. Además, ciertamente, estas disposiciones suponen un quiebre con el ordenamiento jurídico y la institucionalidad tradicional, atribuyéndosele funciones que tradicionalmente han sido ejercidas por los Alguaciles, quienes son funcionarios más idóneos para ello.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q) En conclusión, consideramos que las disposiciones accionadas deben ser declaradas inconstitucionales por no respetar el principio constitucional de razonabilidad. Las mismas implican una intervención irrazonable en el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

r) Entendemos que, si bien en las disposiciones accionadas se incluyen actuaciones que eran realizadas por los Notarios, debe procederse, por motivos prácticos y de mayor claridad, con la inconstitucionalidad completa de las disposiciones, ya que las mismas no derogaban de manera expresa ninguna disposición anterior que atribuyera dichas actuaciones a los Notarios. Quedarían los Notarios con las facultades específicas a dichas actuaciones contenidas en las leyes anteriores, entre ellas el protesto de cheques y la fijación de sellos en los casos expresamente previstos por la Ley, fuera de los casos en qué compete al Juzgado de Paz.

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe ser declarada admisible, de conformidad con los razonamientos contenidos en el

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo. SEGUNDO: Somos de opinión de que la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen debe acogerse y declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones accionadas por suponer una regulación al derecho a la tutela judicial efectiva que no satisface el principio de razonabilidad.

4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada

4.2.1. Senado de la República Dominicana.

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-116-2015, recibido el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), señalando que se cumplió de manera cabal con el mandato constitución al momento de sancionar la Ley núm. 140-15, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Senado de la República Dominicana, remitió su escrito de conclusiones con motivo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, exponiendo, entre otras cosas, lo que, a continuación, se destaca:

Como afirmáramos en la audiencia celebrada el día 8 del mes y año en curso, en el sentido de que, después de realizado los trámites legislativos en la aprobación de dicha norma, EL SENADO DE LA REPUBLICA, pudo observar que en la misma, existen graves y serias contradicciones conceptuales, distorsiones procedimentales y violaciones a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, equidad y libre competencia que amerita nuevamente su revisión por parte del Congreso Nacional.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas su partes la opinión del Senado de la República remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha Diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015), contentiva de su opinión, con la que se cumplió de manera cabal con el mandato Constitucional, al momento de sancionar la Ley No. 140-15, del 7 de agosto de 2015, que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Notarios, por lo que, en cuanto al trámite y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al Procedimiento constitucional establecido, pero con la observación de que en la misma, existen graves y serias contradicciones conceptuales, distorsiones procedimentales y violaciones a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, equidad y libre competencia que amerita nuevamente su revisión por parte del Congreso Nacional; SEGUNDO: ADMITIR tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de acción directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), de fecha Catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), contra la Ley No. 140-15 que Regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha Siente (sic) (7) de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; TERCERO DECLARAR como Buena y Valida (sic) las intervenciones voluntarias interpuestas por los Licenciados TEOFILO ROSARIO MARTINEZ, JESUS MARIA HERNANDEZ, Y DR. LIVINO

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TAVAREZ PAULINO, en su calidad de Notarios Públicos de los del Numero (sic) del Distrito Nacional, de fecha Treinta (30) de Octubre 2015, y la interpuesta por la Asociación Dominicana de Alguaciles, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2016, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; CUARTO: En cuanto al fondo, DECLARAR NO CONFORME con la Constitución de la República, la Ley No. 140-15, de fecha Siete (7) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), publicada en la Gaceta Oficial No. 10809, de fecha 12 de agosto del año 2015, que Regula e Instituye el Notariado Dominicano por ser violatoria de los principios constitucionales de Razonabilidad, Proporcionalidad, Equidad y Libre Competencia; QUINTO: QUE DICTEIS una Sentencia interpretativa mediante la cual se difiera la vigencia de la Norma impugnada durante el plazo de Un (1) año, contados a partir de la publicación de la sentencia a intervenir, y al mismo tiempo EXHORTA al Congreso Nacional, para que dentro de sus funciones Legislativas que le son propias, emita una nueva Ley más justa y útil para la sociedad Dominicana, que enmienda las serias y graves distorsiones, ambigüedades, contradicciones procedimentales y vicios de Inconstitucionalidad que afectan la Ley No. 140-15, que regula el

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notariado Dominicano, fecha Siete (7) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015); SEXTO: Que ORDENEIS LA RESTITUCION Y VIGENCIA con todos sus efectos hasta tanto el Congreso Nacional emita una nueva Ley que regule el Notariado Dominicano, de las Leyes siguientes: 1)- La Ley No. 301, del Notariado Dominicano, promulgada el 18 de Junio del 1964, y sus Modificaciones. Publicada en la Gaceta oficial No. 8870; 2)- La Ley No. 89-05, de fecha 24 de Febrero del año 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10313; 3)- El Artículo 9 parte capital, de la Ley No. 716 del Nueve (9) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro (1944), sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos; SEPTIMO: RECHAZAR tanto en la forma con en el fondo en todas sus partes las intervenciones voluntarias del COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y de los DRES. JUAN RAMON VENTURA REYES, WHENSHY WILKERSON MEDINA SANCHEZ, LIC. ALFREDO JIMENEZ GARCIA, FELIX ANTONIO SUARDI HIDALGO, de fecha 4 de Noviembre 2015 y Veinte (20) de Enero 2016 respectivamente, por Improcedente, Mal Fundada y Carente de Base Constitucional que la justifiquen; OCTAVO: DECLARAR que el presente procedimiento Constitucional sea libre de costas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales de fecha Trece (13) de junio del años Dos Mil Once (2011).

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-124-2015, recibido el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), señalando que se cumplió de manera cabal con el mandato constitución al momento de sancionar la Ley núm. 140-15, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Senado de la República Dominicana, remitió su escrito de conclusiones con motivo de la presente acción directa en inconstitucionalidad, solicitando al tribunal lo siguiente:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que haciendo uso de sus atribuciones potestativas ORDENEIS LA FUSION de las acciones directa de inconstitucionalidad, contenidas en los expedientes Nos. TC-01-2015-0037, TC-01-2015-0040 y TC-01-2016-0002, por encontrarse en el mismo estado a partir de la presente audiencia, tener el mismo objeto, la misma causa, conexidad entre si e identidad de normas, para que sean fallados mediante una sola sentencia, en el interés de garantizar el principio de economía procesal y consecuentemente, una buena administración de justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 7.12 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 del mes de Junio del año 2011; SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del Senado de la República remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha Dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), contentiva de la misma, con lo que se cumplió de manera satisfactoria con el mandato Constitucional, al momento de sancionar la Ley No. 140-15, del 7 de agosto de 2015, que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, publicada en la Gaceta Oficial No. 10809, de fecha 12 de agosto del año 2015, por lo que, en cuanto al trámite y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al Procedimiento constitucional establecido, pero con la observación de que en la misma, existen graves y serias

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones conceptuales, ambigüedades, distorsiones procedimentales y violaciones a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, equidad y libre competencia que amerita nuevamente su revisión por parte del Congreso Nacional; TERCERO: ADMITIR tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso de acción directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por los DRES. CECILIO GÓMEZ PÉREZ, RAMON PINA ACEVEDO M., LIC. FRANCISCO J. BENZAN, DR. JUAN A. MOLINA PICHARDO, LIC. GUIDO BARCACEL VALENZUELA, DRA. BLANCA MOLINA CARRIÓN, LIC. RAÚL D'OLEO LANTIGUA, DR. JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ, DRA. THANIA BAEZ DORREJO, LIC. JOSÉ RAMON PEÑA GARCÍA, DRA. NEMENCIA EMILIA MINIER CEBALLOS, DR. LIVINO TAVAREZ PAULINO, LIC. YCELSO NAZARIO PRADO NICASIO Y DRA. ANA HILDA NOVAS RIVAS, contra los artículos 13, 16, 21, párrafo iv, 51 y 66 la Ley No. 140-15, del 7 de agosto de 2015, que Regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, publicada en la Gaceta Oficial No. 10809, de fecha 12 de agosto del año 2015, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional; CUARTO: En cuanto al fondo, DECLARAR NO CONFORME con la Constitución de la República, la Ley No. 140-

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15, de fecha Siete (7) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), publicada en la Gaceta Oficial No. 10809, de fecha 12 de agosto del año 2015, que regula e Instituye el Notariado Dominicano por ser violatoria de los principios constitucionales de Razonabilidad, Proporcionalidad, Equidad y Libre Competencia; QUINTO: QUE DICTEIS una Sentencia interpretativa mediante la cual se difiera la vigencia de la Norma impugnada durante el plazo de Un (1) año, contados a partir de la publicación de la sentencia a intervenir, y al mismo tiempo EXHORTA al Congreso Nacional, para que dentro de sus funciones Legislativas que le son propias, emita una nueva Ley más justa y útil para la sociedad Dominicana, que enmiende las serias y graves distorsiones, ambigüedades, contradicciones procedimentales y vicios de Inconstitucionalidad que afectan la Ley No. 140-15, que regula el Notariado Dominicano, fecha Siete (7) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), publicada en la Gaceta Oficial No. 10809, de fecha 12 de agosto del año 2015; SEXTO: Que ORDENEIS LA RESTITUCION Y VIGENCIA con todos sus efectos hasta tanto el Congreso Nacional emita una nueva Ley que regule el Notariado Dominicano, de las Leyes siguientes: 1)- La Ley No. 301, del Notariado Dominicano, promulgada el 18 de Junio del 1964, y sus Modificaciones. Publicada en la Gaceta oficial No. 8870; 2)- La Ley No. 89-05, de fecha 24 de Febrero del año 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10313;

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3)- El Artículo 9 parte capital, de la Ley No. 716 del Nueve (9) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro (1944), sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos; SÉPTIMO: RECHAZAR tanto en la forma con en el fondo en todas sus partes las intervención voluntaria del COLEGIO DOMINICANO DE NOTARIOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA de fecha 4 de Noviembre 2015 por Improcedente, Mal Fundada y Carente de Base legal y Constitucional que la justifiquen; OCTAVO: DECLARAR que el presente procedimiento Constitucional libre de costas procesales, de conformidad con las disposiciones del Artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales de fecha Trece (13) de junio del años Dos Mil Once (2011).

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-009-2016, recibido eel diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016),

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalando que se cumplió de manera cabal con el mandato constitución al momento de sancionar la Ley núm. 140-15, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana

La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio núm. PTC-AI-116-2015, recibido el veintiún (21) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), señalando lo siguiente:

Es preciso resaltar, que luego de haber evaluado los argumentos expuestos por las accionantes en la presente acción directa en inconstitucionalidad, y comprobar la posibilidad o no de que los artículos 13, 16 parte capital, 19 parte infine, 23, 26.4, 28.8, 51.2, 51.3, 53 parte capital, 57.4, 58.5 y 66 de la Ley No. 140-15, sean contrarios a los artículos 39, 40.15, 51, 59, 69, 74.2, 110, 149 párrafo

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1, 169 y 217 de la Constitución, la CAMARA DE DIPUTADOS no fijará una posición al respecto, dejará la decisión a la soberana apreciación del tribunal, en virtud de las atribuciones que le otorgan la Constitución y la Ley No. 137-11.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la ASOCIACIÓN DE BANCOS COMERCIALES (ABA), ASOCIACIÓN DE BANCOS DE AHORRO Y CRÉDITO Y CORPORACIONES DE CRÉDITO (ABANCORD) Y LA LIGA DOMINICANA DE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS contra los artículos 13, 16 parte capital, 19 parte in fine, 23, 26.4, 28.8, 51.2, 51.3, 53 parte capital, 57.4, 58.5 y 66 de la Ley No. 140-15, que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por alegada violación de los artículos 39, 40.15, 51, 59, 69, 74.2, 110, 149 párrafo 1, 169 y 217 de la Constitución, por haber sido hechas conforme al derecho; SEGUNDO:DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 140-15, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva, relativo a la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formación y efecto de las leyes, según certificación del 9 de febrero de 2016, de la Secretaria General de la Institución; TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que disponen los artículos 184 y 185 de la Constitución, así como los artículos 1, 2, 5 y 9, de la Ley No. 137-11; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.

5. Intervenciones Voluntarias

5.1. Escrito de los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino

Mediante instancia depositada ante la secretaría de este tribunal constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, solicitan:

ser admitidos como Intervinientes voluntarios con el objeto de someter a su consideración argumentos considerados de relevancia pública, inherentes a nuestra función de notario público, al notariado dominicano como colectivo, a los sectores productivos, la sociedad civil y a todos los ciudadanos en sentido general, susceptible de

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideración de los derechos en juego en la presente acción de inconstitucionalidad contenida en el expediente Núm. TC-01-2015-0037, de fecha 20 de octubre del año 2015, cuya eventual decisión pudiera afectar nuestros derechos y garantías fundamentales protegidos por la Constitución Dominicana.

A tales fines exponen, entre otras cosas, lo que a continuación se destaca:

a) En cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 7.4, 8, 12 párrafo, 16.1 y 26.6, 26.8 y 39.4 de la Ley No. 140-15 de Notario e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015.

Que con el objeto fundamental la razones por las cuales consideramos que dichos textos resultan ser inconstitucionales devienen en inconstitucionalidad por violación al derecho al principio de igualdad, razonabilidad y control de legalidad contenidos en los artículos 39, 74.2 y 139 de la Constitución Dominicana, así como la vulneración al artículo 128.1.b de la Constitución de la República Dominicana que confiere única y exclusivamente facultades Reglamentarias al Presidente de la República Dominicana y a otros órganos especiales del Estado Dominicano.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el otorgamiento de facultades Reglamentarias genera un privilegio que opera en contra del notariado dominicano y de la sociedad en sentido general, debido a que los Directivos del Colegio Dominicano de Notarios por vía reglamentaria podrán limitar las garantías y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos, todo lo cual vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución, lo cual convierte a la indicada Ley 140-15 en inconstitucional.

b) En cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 10, la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015.

La disposición sobre la forma de elección del Consejo Directivo y la no estipulación del derecho a participación de los notarios en las asambleas electorarias, constituyen una omisión cuestionada en la Constitución Dominicana, que por vía de consecuencia convierten a dicho artículo 10 de la Ley 140-15 de notarios en inconstitucional, por violación al artículo 6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 13, párrafo II, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015.

Dicho párrafo II del artículo 13 de la Ley 104-15 vulnera el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República y convierte la Ley en inconstitucional, con la agravante de que los fondos que legalmente están consignados como fondos de pensiones pasarían a un manejo a discreción por quienes dirigen el Colegio de Notarios y por vía de consecuencia esta Ley fomentaría la corrupción administrativa a lo interno de dicho gremio.

d) En cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 51.3, párrafo II, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015.

Que en el cuerpo de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, en lo referente a las disposiciones derogatorias y modificaciones, no se hace constar que la indicada Ley No. 140-15 deroga o modifica el contenido del artículo 81 de la indicada Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, lo cual vulnera además

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones contenidas en Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Específicamente el artículo 6, en cuanto a las Infracciones Constitucionales, el cual expresa que: Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

e) En cuanto a la inconstitucionalidad del Artículo 66 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015.

En el proceso previo de presentación de informe por parte de las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras, tanto la de Diputados como la del Senado previo a la aprobación de la Ley No. 140-15 que regula el Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 07/08/2015, no se evidencio (sic) la colocación de avisos públicos en los medios de comunicación escritos pertinentes como forma de convocar a los sectores sociales notarios, sectores

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

productivos, las Instituciones Estatales, la Sociedad Civil y la Sociedad en sentido general, para que presentaran sus pareceres entorno (sic) a cada una de las disposiciones contenidas en cuestionada Ley 140-15 de notarios.

La fijación unilateral de tarifa de honorarios profesionales contenida en el artículo de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, vulnera los principios de igualdad y razonabilidad contenidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución Dominicana, los cuales garantizan el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando sus contenido esencial y el principio de razonabilidad de las normas.

Producto de lo anteriormente señalado, concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma buena y válida la presente acción en intervención voluntaria por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales y los principios procesales que rigen el procedimiento constitucional; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, que los intervinientes voluntarios se adhieren en parte a las pretensiones de las partes accionantes precedentemente indicada (sic) en inconstitucionalidad de los artículos 7.4, 8, 12

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo, 13 párrafos II (sic), 16.1, 21, 26.6, 26.8, 39.4, 51.3 y 66 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por los motivos expuestos; TERCERO: DECLARAR contrarios con la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015, las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, en el orden siguiente: (a) de los artículos 7.4, 8, 12 párrafo, 16.1 y 26.6, 26.8 y 39.4 de la Ley No. 140-15 de Notario e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrario a los artículos 39, 74.2, 139 y 128.1.b, de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015; (b) del artículo 10, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrario a los artículos 39, 74.2, de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015, al artículo 6 de la Ley núm. 137-11, sobre procedimientos constitucionales y al artículo 25 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (c) del artículo 13, párrafo II, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrario al artículo 110 de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015 y la (sic) artículo 23 de la Convención Universal de los Derechos Humanos; (d) del 51.3,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo II, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrario a los artículos 40.15, 74.2 y 110 de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015 y el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, sobre procedimientos constitucionales; y (e) del artículo 66 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrario a los artículos 39, 40.15, 74.2 de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015; QUINTO: En consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad por violación o vulneración constitucional de los artículos 7.4, 8, 10, 12 párrafo, 13 párrafos II (sic), 16.1, 21, 26.6, 26.8, 39.4, 51.3 párrafo II y 66 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por los motivos expuestos; SEXTO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional y notificada por Secretaría, a la Suprema Corte de Justicia, Procuraduría General de la República, al Senado de la República Dominicana a la Cámara de Diputados y a los accionantes e intervinientes.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Escrito del Colegio Dominicano de Notarios de la República Dominicana

Mediante instancia depositada ante la secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), el Colegio Dominicano de Notarios, expone, entre otras cosas, lo que, a continuación, se destaca:

a) Se puede advertir sin dificultad que la discusión objeto de juicio no se contrae a un asunto Constitucional, no se trata de una discusión sobre la interpretación, ni de violación de la Constitución de la República, lo que está en discusión es el cumplimiento de la Ley Notarial, sobre las tarifas sobre Honorarios Profesionales de los Notarios Públicos, la Asociación de Bancos Comerciales, Asociación de Bancos de Ahorros y Crédito, y Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos han demandado la Inconstitucionalidad en ausencia de motivos justificativos, sobre el fundamento que se niega a pagar las tarifas Profesionales a los Notarios por considerarla excesiva, po (sic) lo que de lo que se trata es de una discusión ordinaria sobre el incumplimiento de la Ley Notarial.

b) Se impone precisar que los Notarios, somos ciudadanos que estamos protegidos por todos los derechos, facultades, atribuciones, deberes, ahora bien, si un conjunto de ciudadanos hombres y mujeres

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se acreditan como abogados Notarios de la República, adquieren la calidad de ejercer la Abogacía y de ejercer la Notaria y asumen la obligación de cumplir con la Ley que crea el Colegio de Abogados, deberán cumplir con la Ley que crea el Colegio de Abogados, deberán cumplir con la Ley que crea el Colegio de Notarios, hasta aquí no existe el privilegio alegado, porque todos los ciudadanos Dominicanos (as) dispone del derecho de igualdad a realizar los estudios universitarios correspondientes y acreditarse como Abogados Notarios, si fuere su decisión, ahora bien, una vez acreditados como Abogados Notarios, si van a ejercer la profesión, deberán cumplir con la Ley y los Reglamentos que la organizan, sin que pudiera plantearse respecto de los demás dominicanos que no sean abogados, ni sean Notarios un criterio de discriminación.

c) En verdad, negarse a cumplir la Ley Notarial no parece ser legítimo, más bien parece un ser un interés ilegítimo que no podría estar jurídicamente protegido por la Ley, ni por la Constitución, los accionantes no ha demostrado la legitimidad del interés para interponer la presente acción, en consecuencia al carecer de legitimidad, carecen de calidad para interponer la presente Acción, incumplir la Ley, no es legítimo, no podría estar protegido por la Ley, no es justo, no es racional, de donde resulta obvia la Inadmisibilidad de la presente acción.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente señalado, concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida (sic) en cuanto a la forma la presente Intervención Voluntaria por ser conforme con los artículos Nos. 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al fondo por tener el Colegio de Notarios Públicos de la Republica Dominicana facultad Constitucionales (sic) para defender todos los Notarios y Notarias de la República de conformidad con la Constitución Política, de conformidad con la Ley y en mérito de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales somos parte signataria. PRINCIPALMENTE Y PREVIO AL FONDO: SEGUNDO: DECLARAR Vuestra incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar la presente acción, ya que un examen de la Ley Notarial No. 140-15, permite establecer que fue bien ponderada por el Congreso Nacional, cumplió el Inter Legislativo, realmente lo que está en discusión es el cumplimiento de la Ley, conocer de dicha discusión no es competencia del tribunal Constitucional, es competencia de los Tribunales Ordinarios, por lo que se impone declarar Vuestra incompetencia en razón de la materia para conocer y fallar la presente acción y se impone remitir a las partes en causa por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de cada Provincia por ser la jurisdicción Notarial, competente en razón de la materia para conocer las acciones judiciales que pudieren

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surgir en ocasión del incumplimiento de la Ley Notarial, incompetencia pautada por las disposiciones del Artículo No. 3 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; MAS PRINCIPALMENTE para el improbable de no acoger las precedentes conclusiones: TERCERO: DECLARAR Inadmisible la presente Acción por carecer los accionantes de un interés legítimo, no es legítimo incumplir la Ley, están en la obligación de cumplir la Constitución y la Ley por mandato de los principios de soberanía, del Pueblo Dominicano de quien emanan todos los poderes, sustentados en el respecto al valor humano de la dignidad, por mandato del artículo 75, ordinal No. 1 de la Constitución, aplicando el artículo 185 párrafo 1 de la Constitución, por disposición combinada de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, no es legítimo el interés para incumplir la Ley y agravia sin motivos justificados los intereses de los Notarios y Notarias de la Republica para actualiza la tarifa Profesional; MAS PRINCIPALMENTE AUN: CUARTO: RECHAZAR la presente acción por ser razonable la tarifa sobre los honorarios profesionales, que deberá ser actualizada o indexadas a la situación económica actual, conforme al índice de precios del Banco Central del año Dos Mil Quince (2015), la Ley es racional, es justa y necesaria, los Notarios y Notarias disponen de facultades fundamentales para ejercer los derechos fundamentales contenidos en los artículos 5, 7, 8, 38, 39, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64, 65, 68, 69, 74, Ordinal 2, y 75 Ordinal 1, de la Constitución Política, valorados racionalmente el concepto de la dignidad humana y el principio de razonabilidad de la Ley Notarial No. 140-15; **QUINTO: ORDENAR** a la Suprema Corte de Justicia, al Colegio Dominicano de Notarios, a la Procuraduría General de la República, y al Archivo General de la Nación hacer cumplir la Ley Notarial No. 140-15 del Notariado Promulgada el día Siete (07) del mes de Agosto del Año Dos Mil Quince (2015) por mandato del Artículo 15, por ser un derecho fundamental cumplir la Constitución y la Ley, por disposición del artículo 75, Ordinal 12 de la Constitución de la República; **SEXTO: CONDENAR** a la Asociación de Bancos Comerciales, a La Asociación de Bancos de Ahorros y Crédito, y La Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos al pago de un Astreinte Conminatorio de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) diarios por cada día de retardo en dar cumplimiento a la decisión a intervenir después de notificada en favor y provecho de la Liga Dominicana Contra el Cáncer, disponiendo liquidarla cada treinta (30) días, conforme Jurisprudencia contenida en la Sentencia del T. C., del 20 de junio 2013, No. 102, y del 7 de mayo del 2013 No. 78. Bajo toda clase de reservas, si fuere necesario.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Escrito de los Dres. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Juan Ramón Ventura R., y los Licdos. Alfredo Jiménez García y Félix Antonio Suardi Hidalgo

Mediante instancia depositada ante la secretaría de este tribunal constitucional, el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), los Dres. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Juan Ramón Ventura R., y los Licdos. Alfredo Jiménez García y Félix Antonio Suardi Hidalgo, presentan formal intervención en la presente acción directa en inconstitucionalidad, argumentando, en resumen, lo siguiente:

a) Que en caso hipotético de que fuesen declarados inconstitucionales los artículos 13, 16, 19, 23, 26.4, 28.8, 51.2, 51.3, 53, 57.4, 58.5 y 66 de la ley 140-2015, habría una afectación directa en contra de los intervinientes voluntarios, en su condición de Notarios Públicos, toda vez que se trata de la ley que establece límites de jurisdicción, es decir, establece de manera clara el radio de acción del notario Dominicano, regula el sano el ejercicio de la notaria, prohíbe el monopolio, la desigualdad y regula la tarifa con una indexación actual de la moneda, como una manera de hacer digna la labor y oficio del Notario Dominicano, evitando así que financieras y bancos continúen con su acostumbrada práctica de cobrar cierres

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales por sumas que nunca les eran entregadas a los notarios que fungían en dichos trámites y legalizaciones del referido cierre legal.

b) Que no es verdad que el artículo 13 de la ley 140 crea privilegios en beneficios de los Notarios y mucho menos se trata de una nueva creación, ya que como hemos señalado se trata solo de una recopilación de otras ya dictada legislaciones que contenían la misma disposición.

c) Resulta Que, el propósito de que los actos se redacten por notarios de la jurisdicción de donde radique el inmueble, supone pues seguridad jurídica tanto para el que compra como para el que vende, ya que el notario de una determinada demarcación por lo general conoce a los munícipes de dicha demarcación, evitándose así que sigan ocurriendo ventas fraudulentas, y documentos alterados.

d) Resulta Que, la accionante falta a la verdad al establecer que los precios vayan a encarecer las gestiones de préstamos en los bancos y que se burocratice más, ya que lo los (sic) montos que aparecen en la tarifas de la nueva ley, son los mismos pero adaptados, indexados y sincerizados al índice de precio y canasta familiar del 2012, tampoco es verdad que el pobre vaya a pagar más, ya que en los actos que frecuentemente interviene la clase baja, son actos de Quinientos mil

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pesos hacia abajo, y el valor de estos actos no superar los 2, 3, 4 o 5 mil pesos, sin embargo cuantos de nosotros hemos tenido que pagar en un banco un famoso cierre legal por un préstamo de 500 mil pesos, por más de 25 mil pesos, monto este que es cobrado por el banco para pagar supuestamente dicho cierre legal, sin embargo todos nosotros sabemos que dicho monto, solo llega al Notario de mil a dos mil pesos, ya que lo otro se queda en la friolera del propio banco.

e) Resulta Que, difícilmente pueda la accionante sorprender a los honorables jueces de este Gran tribunal Constitucional, bajo el entendido de que cual juez en este país no sabe que cuando un abogado en el ejercicio de sus funciones comete faltas, puede ser sometido a una acción disciplinaria, que el juez no sabe que de igual manera un notario cuya práctica sea cuestionada puede ser perseguido disciplinariamente y de manera asesoría (sic) penalmente.

Producto de lo anteriormente señalado, concluyen de la manera siguiente:

Primero: Que se declare buena y valida (sic) en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria, por haber sido hecha conforme a la norma legal vigente; Segundo: RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad incoada por A) Asociación de Bancos Comerciales (ABA). b) Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporaciones de Crédito (ABANCORD), y c) Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), en razón de que la referida acción supone una inconstitucionalidad de los artículos 13, 16, 1923 (sic), 26.4, 28.8, 51.2, 51.3, 53, 57.4, 58.5 y 66 de la ley 140-2015, sin embargo los alegatos y planteamientos hecho (sic) por los accionantes no han establecido de manera real y meridiana, donde radica la inconstitucionalidad del referido cuerpo legal, sin embargo le (sic) la lectura seria y comparada los artículos argüido (sic) de inconstitucionalidad, se demuestra que los artículos 13, 16, 1923 (sic), 26.4, 28.8, 51.2, 51.3, 53, 57.4, 58.5 y 66 de la ley 140-2015, son conforme (sic) con la constitución (sic); Tercero: Como consecuencia del rechazo de la acción incoada por A) Asociación de Bancos Comerciales (ABA). b) Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD), y c) Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), declarar CONFORME CON LA CONSTITUCION los artículos 13, 16, 1923 (sic), 26.4, 28.8, 51.2, 51.3, 53, 57.4, 58.5 y 66 de la ley 140-2015; Cuarto: Declarar los procedimientos del presente proceso libre del pago de costas, en tanto así lo dispone el artículo 7.6 de la ley 137-2011; Quinto: Establecer que la Ordenanza a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante recurso contra la misma; Sexto: Condenar Desarrollo Internacional Crisma S. A., al pago de las costas del

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente proceso para que estas (costas) sean (sic) se distraigan a favor del Lic. Juan Ramón Ventura Reyes.

5.4. Escrito de la Asociación Dominicana de Alguaciles, Inc., Alguacil de Estrados Lic. Hipólito Girón Reyes, y Alguacil Ordinario, Lic. César Fermín Frías Rivera

Mediante instancia depositada ante la secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la Asociación Dominicana de Alguaciles, Inc., el Alguacil de Estrados Lic. Hipólito Girón Reyes, y el Alguacil Ordinario, Lic. César Fermín Frías Rivera, exponen, entre otras cosas, lo que, a continuación, se transcribe:

a) Tal y como se desprende de las documentaciones que apoyan la presente acción, los accionantes que se encuentran en esta categoría son titulares de derechos reconocidos por sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto se encuentra legitimada su calidad para accionar en la presente instancia, en atención a las consideraciones hechas por este tribunal constitucional en la sentencia No. TC158-13 la cual ha sido reseñada en otras partes de esta instancia.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Privatización de la Administración de Justicia. La Constitución Política de la República Dominicana expresa en su artículo 149 que la Administración de Justicia es Exclusivamente del Poder Judicial y en esta incluye los procedimientos previos, lo Juzgado e inclusive hacer ejecutar lo Juzgado; por ende ninguna ley puede delegar funciones de administración de justicia a ninguna otra organización o entidad que no esté expresamente subordinada por el Poder Judicial.

c) Suplantación de las funciones del Alguacil y Juez de Paz. La efectiva tutela judicial es un derecho fundamental de toda persona; que debe ser garantizado por el Estado. Esta obligación no puede ser privatizada ni delegada a persona alguna. Las funciones del Alguacil como Funcionario Público del Poder Judicial no pueden ser delegadas ni suplantadas a ningún actor fuera del Poder Judicial, pues dicha ley sería contraria a la Constitución misma.

d) Contrasentidos de la Ley 140-15 en pretender ser Juez y Parte. La Ley 140-15 pretende instituir una entidad de Carácter Público, pero en sus fundamentos y modelo de institución corresponden a un gremio de protección profesional. Lo que crea un contrasentido e inclusive establece funciones plenamente contradictorias.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El Rol del Notario. *El notario es actor del sistema civil, que por su trayectoria y credibilidad se le confiere Fe pública para dar garantías que en su presencia se han realizado actos comunes y simples de la vida civil, como el ser testigo que una persona plasma su firma en un documento que lo conmina a firmar y lo hace de forma voluntaria sin ningún constreñimiento aparente. Otro tipo de documento son sus actos auténticos donde el notario se hace presente de declaraciones y juramentos que este plasma bajo su firma y se le presume de verdad hasta muestra de lo contrario.*

f) Vacíos de la Ley 140-15. *NO establece régimen de garantías para el ciudadano, ni establece sanciones penales por la falsedad en la actuación del notario. El perjurio.*

g) Perjuicio de la Juventud y de las generaciones del presente: *El artículo 18 establece un notario por cada diez mil (10,000) habitantes, lo que implicaría que la República Dominicana por su proporción que el país solo necesita mil (1000) notarios; pero en la actualidad existen más de tres mil quinientos (3,500).*

h) Del Domicilio. *El Domicilio se expresa en la ley 140-15 como una supremacía de franquicia, de interés comercial para el notario y no como garantía de servicio a todas las (sic) comunidades; la ley*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece sanciones severas por violación de ejercicio fuera de su territorio, como si sus facultades perdieran efecto al distanciarse de su domicilio. Es evidente que lo que se quiere proteger es el interés pecuniario de cada territorio; lo que pone en contra sentido garantías fundamentales de ejercicio profesional.

i) Horario. *En los tiempos antiguos se establecía que todo lo que se realizar cuando el sol hubiese caído (luego de las 6:00 p.m.) se declaraba clandestino; esto porque los pueblos carentes de luz eléctrica entraban en una fase de encierro domiciliario; en los tiempos actuales nos permiten trabajar, sin distinción de horarios, lo que genera una práctica desfasada establecer horarios de servicios del Notario. De por sí, el sistema bancario nacional ha establecido horarios en sucursales hasta las 9:00 p.m. y supermercados y centros comerciales hasta las 12 de la media noche.*

j) Tarifas. Desproporcionalidad e incremento absurdo de las costas notariales. *Los honorarios establecidos para los Notarios sobrepasan la capacidad de pago del ochenta por ciento (80%) de los asalariados de la República Dominicana. Estableciendo cualquier proceso del notario a un monto superior al 30% del salario mínimo nacional. En caso de divorcio de cualquier naturaleza las costas del notario superan el salario mínimo. Es importante hacer el aclarando que los*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notarios no pueden ejercer las funciones de Abogados de los ciudadanos en los actos que firman, esto indica que el notario es un costo accesorio al proceso mismo. Si ese es el costo del notario, ¿Cuál será el costo del abogado actuante en el proceso?

El notario no es parte del proceso en el ámbito civil, simplemente está para validar y dar fe de la presencia de los conminados y puesta de sus firmas; en todo caso se requiere la participación de otro Jurisconsulto o abogado que represente los intereses de cada conminado.

k) El ejercicio del Libre Comercio. Establecer costos enmarcados en porcentajes del monto involucrado implícitamente le da un beneficio al notario como si fuese parte del negocio del cual solo le da fe a las firmas; afectando el derecho al libre desarrollo del comercio. Inclusive existen modelos de negocios en que las ganancias no superan el monto impuesto para el coste de los notarios, lo que generaría una depresión de ese mercado o una cultura de clandestinidad en dicho negocio. (por ejemplo sectores como: el Sector de combustibles, sector de la Banca o financiamientos, sector de venta de vehículos, entre otros).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Atribuciones de Interprete: La ley 140-15 en el artículo 33 les de facultades a los notarios para interpretar otros idiomas, no videntes, sordo mudos, entre otras limitación de interpretación.

Los notarios no son evaluados sobre sus capacidades de interpretar idiomas extranjeros, distintos al español ni en interpretación de señas en caso de las personas de sordomudas, ni ninguna otra capacitación interpretativa. Por ende, la presencia de testigos no da fe de que el notario tiene las facultades y capacidades para dicha labor, poniendo en resigo la interpretación correcta a beneficio de la verdad.

m) El aguacil en el Sistema de Justicia del Estado Dominicano. El Alguacil es el único funcionario del Poder Judicial que tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las ordenanzas judiciales y de procedimiento establecidas por ley.

Producto de lo anteriormente señalado, concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma buena y válida la presente acción en intervención voluntaria por haber sido interpuesta de conformidad con las normas legales y los principios procesales que rigen el procedimiento constitucional; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, que los intervinientes voluntarios se adhieren en

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte a las pretensiones de las partes accionantes precedentemente indicada en inconstitucionalidad de los artículos 7.4, 8, 10, 12 párrafo, 13 párrafos II, 16.1, 21, 26.6, 26.8, 39.4, 51, 51.1, 51.2, 51.3 y 66 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por los motivos expuesto; TERCERO: DECLARAR contrarios con la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015, las disposiciones contenidas en los artículos de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, en el orden siguiente: (a) de los artículos 7.4, 8, 12 párrafo, 16.1, 26.6, 26.8 y 39.4, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrario a los artículos 39, 74.2, 139 y 128.1-b, de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015; (b) del artículo 10, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrario a los artículos 39, 74.2, de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año 2015, al artículo 6 de la Ley núm. 137-11 sobre procedimientos constitucionales; y (e) del artículo 66 de la Ley No. 140-15 del Notario e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por ser contrarios a los artículos 39, 40.15, 74.2 de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 13 de junio del año

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015; CUARTO: En consecuencia, DECLARAR la inconstitucionalidad por violación o vulneración constitucional de los artículos 7.4, 8, 10, 12 párrafo, 13 párrafos II, 16.1, 21, 26.6, 26.8, 39.4, 51, 51.1, 51.2, 51.3 párrafo II y 66 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios de fecha 12 de agosto de 2015, por los motivos expuestos; QUINTO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional y notificada por secretaría, a la Suprema Corte de Justicia, Procuraduría General de la República, al Senado de la República Dominicana a la Cámara de Diputados y a los accionantes e intervinientes.

6. Pruebas documentales.

Las siguientes piezas, entre otras, constan depositadas en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

a. Copia de comunicación dirigida por la Presidencia del Senado al presidente de la Cámara de Diputados, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), contentiva de la remisión del proyecto de ley de modificación de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Copia de comunicación núm. 79116, dirigida por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia al presidente de la Cámara de Diputados el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), contentiva de la remisión del proyecto de ley de Notariado.

7. Celebración de audiencia pública.

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en relación con el expediente TC-01-2015-0031; el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en relación con el expediente TC-01-2015-0040; y el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016), en relación con el Expediente núm. TC-01-2016-0005, compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de Expedientes.

Tal como ha sido reconocido por este tribunal, en decisiones anteriores, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. [ver Sentencias TC/0094/12, del primero (1^{ro}) de diciembre del dos mil doce (2012) y TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013)].

En la especie, la mencionada Ley núm. 140-15, ha sido objeto de tres acciones directas en inconstitucionalidad: la primera interpuesta el catorce (14) de octubre del dos mil quince (2015), por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), en la que solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de la citada ley; la segunda, depositada el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, contra los artículos 13, 16, 23 (párrafo IV), 51, y 66 de la citada ley; y la tercera depositada el dos (2) de febrero del dos mil dieciséis (2016), por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rosso, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña, solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 140-15. Dichas acciones tienen como denominador común el mismo objeto y coincidencia de medios; motivo por el cual y en atención a los principios de economía procesal y una sana administración de justicia, este tribunal procede a fusionar los expedientes que describen a continuación:

a. Expediente núm. TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rosso, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

b. Expediente núm. TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, contra los artículos 13, 16 (párrafo IV), 51, y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

c. Expediente núm. TC-01-2016-0005 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rosso, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, contra el artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las presentes acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad del accionante

La legitimación activa o calidad ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes* (véase la Sentencia TC/0131/14)

Con relación con la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la Republica dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que:

***Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

No obstante, es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido en la especie que este tribunal conoce.

Mediante su Sentencia TC/345/19,¹ este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que, a continuación, se transcribe:

a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier

¹ Dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012, donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios²; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio

² Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0047/12 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.³

d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio —de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante— considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).⁴

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el

³ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0057/18 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0031/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

(i) el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)⁵; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)⁶;

(ii) El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)⁷;

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0048/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17 del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

⁶ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0234/14 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

⁷ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0110/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15 del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)⁸; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)⁹ o actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)¹⁰;

(iii) El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)¹¹;

(iv) El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)¹²; y

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0184/14 del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0157/15 del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0207/15 del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0148/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0170/13 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(v) *El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017¹³;*

f. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)¹⁴. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15, del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)¹⁵.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17 del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

¹⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13 del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14 del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15 del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15 del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16 del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)¹⁶.

h. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

i. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal

¹⁶ Tribunal Constitucional dominicano, Sentencias TC/0195/14 del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las provisiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

Precisado lo anterior, cabe concluir que los accionantes ostentan un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que las disposiciones impugnadas les son aplicables en su condición s ciudadanos y entidades debidamente constituidas que agrupan y representan a otras entidades de intermediación financiera, que tienen entre sus principales actividades, la de otorgar financiamientos para la adquisición de bienes y servicios a la ciudadanía, los cuales requieren de servicios notariales para su instrumentación. En tal virtud, cuentan con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sustentado en la falta de legitimación activa con respecto a la acción interpuesta por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por consiguiente, procede señalar que el Senado de la República, en el escrito contentivo de su opinión y conclusiones con respecto a cada una de las indicadas acciones ha solicitado que sean acogidas, tanto en la forma como en el fondo y que, en consecuencia, se declare no conforme con la Constitución de la República, la Ley núm. 140-15, por ser violatoria de los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, equidad y libre competencia. En ese tenor, también solicita que este tribunal emita una sentencia interpretativa mediante la cual se difiera la vigencia de la norma impugnada durante el plazo de un (1) año, contado a partir de la publicación de la sentencia a intervenir y que, al mismo tiempo, exhorte al Congreso Nacional, para que dentro de sus funciones legislativas que le son propias, emita una nueva Ley más justa y útil para la sociedad dominicana, que enmienda las serias y graves distorsiones, ambigüedades, contradicciones

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimentales y vicios de inconstitucionalidad que afectan la citada ley. De igual forma, solicita que se ordene la restitución y vigencia con todos sus efectos hasta tanto el Congreso Nacional emita una nueva Ley que regule el Notariado Dominicano, de las Leyes siguientes:

1)- La Ley No. 301, del Notariado Dominicano, promulgada el 18 de junio del 1964, y sus Modificaciones. Publicada en la Gaceta oficial No. 8870; 2)- La Ley No. 89-05, de fecha 24 de febrero del año 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10313; 3)- El Artículo 9 parte capital, de la Ley No. 716 del nueve (9) del mes de octubre del año Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro (1944), sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

Como se puede advertir en la simple lectura del planteamiento que antecede, la verdadera fisonomía de los respectivos escritos de conclusiones del Senado de la República es la de una acción directa de inconstitucionalidad, cuestión que amerita evaluar su legitimación activa, la cual es reconocida por el artículo 185.1 de la Constitución a la tercera parte de los miembros del Senado, cuyo quórum no consta en el sometimiento de sus pretensiones, que serán inadmitidas en atención a la indicada disposición constitucional; lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, es oportuno destacar que las indicadas pretensiones sometidas por el Senado de la República, en el indicado escrito suscrito por su consultor Jurídico, se traducen en un auto desconocimiento de la función legislativa que le es propia, cuyo ejercicio le faculta para promover la emisión, modificación y/o derogación de leyes, a través de los procedimientos constitucionales establecidos. En ese sentido, cuenta con todas las herramientas e iniciativas para promover la subsanación de las infracciones constitucionales anunciadas por el indicado órgano, sin necesidad de que previamente sea “exhortado” con motivo de una decisión emanada de este tribunal. Su deber de garantizar la supremacía constitucional constituye un mandato aplicable no solo al procedimiento previo a la emisión de leyes sino durante toda su vigencia.

11. Sobre la admisibilidad de los intervinientes voluntarios

En la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), han intervenido en sus respectivas calidades de intervinientes voluntarios, los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, mediante escrito depositado el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); el Colegio Dominicano de Notarios de la República Dominicana, mediante

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D’oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015); los Dres. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez y Juan Ramón Ventura R., y los Licdos. Alfredo Jiménez García y Félix Antonio Suardi Hidalgo, mediante escrito depositado el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Asociación Dominicana de Alguaciles, Inc., Alguacil de Estrados Lic. Hipólito Girón Reyes, y Alguacil Ordinario, Lic. César Fermín Frías Rivera, mediante escrito depositado el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Conforme lo expresado en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la intervención voluntaria

se realizará mediante escrito motivado, que se depositará en la Secretaría del Tribunal Constitucional, acompañado de los documentos en los cuales se sustenta, si los hubiere. Dicho depósito se efectuará dentro de los diez (10) días calendarios, a pena de exclusión, contados a partir de la fecha de publicación de la referencia de los expedientes en el portal web del Tribunal Constituciona.

Acorde con lo anterior y conforme consta en el portal web de este tribunal, la publicación de la referencia del presente expediente, se produjo el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), por lo que procede únicamente admitir

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como intervinientes voluntarios a los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, cuyo escrito fue depositado dentro del plazo previsto para tales fines, a diferencia de los escritos de los demás citados intervinientes, los cuales serán inadmisibles por extemporáneos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Los referidos Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, cuentan con la legitimación activa para intervenir voluntariamente en la presente acción directa en inconstitucionalidad, toda vez que las disposiciones impugnadas les son aplicables en su condición ciudadanos y, en sus respectivas calidades de Notarios Públicos, constituyen sujetos de aplicación de la citada Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

Por otra parte, en la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzón, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramon Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas; intervino en calidad de interviniente voluntario el Colegio Dominicano de Notarios de la República

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, mediante escrito depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015). Conforme consta en el portal web de este tribunal, la publicación de la referencia de este expediente se produjo el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), por lo que el escrito de intervención fue depositado fuera del indicado plazo y, en consecuencia, procede su inadmisión, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

12. Análisis de las acciones directas en inconstitucionalidad

Mediante la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), la Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 1 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015). Adicionalmente, los intervinientes voluntarios, Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, se adhieren en parte a las pretensiones formuladas por las indicadas accionantes y, en ese sentido, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.4, 8, 10, 12 párrafo, 13 párrafo II, 16.1, 21, 26.6, 26.8, 39.4, 51.3 párrafo II, y 66 de la citada Ley núm. 140-15.

En ese orden, mediante la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 13, 16 párrafo IV, 51 y 66 de la citada Ley núm. 140-15.

En lo que respecta a la acción interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rosso, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, esta se circunscribe a promover la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 51, numerales 1 y 3, de la mencionada ley.

En atención a las numerosas disposiciones impugnadas en la presente acción, es oportuno realizar un análisis por separado de las mismas, a fin de verificar las respectivas infracciones constitucionales invocadas por los accionantes e intervinientes voluntarios, en la forma cómo será desarrollada a continuación:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1. En cuanto a los artículos 7.4, 8, 12 párrafo, 16.1 y 26.6, 26.8 y 39.4 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

En conjunto, las indicadas disposiciones otorgan al Colegio Dominicano de Notarios, la potestad para dictar normas reglamentarias que complementen la aplicación de la Ley núm. 140-15, lo cual, a criterio de los intervinientes voluntarios, Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, vulnera el principio de igualdad, razonabilidad y control de legalidad, contenidos en los artículos 39, 74.2 y 139 y 128.1.b de la Constitución dominicana.

En cuanto a los principios de igualdad, razonabilidad y legalidad, los intervinientes voluntarios se limitan a simples enunciaciones genéricas de su contenido y a referir jurisprudencia de este tribunal en torno al diseño del test de igualdad y razonabilidad, sin desarrollar ninguna argumentación que explique en qué forma las normas señaladas infringen los citados preceptos constitucionales, por lo que procede rechazar dicho medio.

En lo que respecta al 128.1, literal b) de la Constitución de la República, sostienen que la potestad reglamentaria ha sido conferida única y exclusivamente al presidente de la Republica y a otros órganos especiales del Estado dominicano. De este señalamiento, se infiere que el punto

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controvertido por los intervinientes voluntarios, va dirigido a cuestionar la atribución de dicha potestad al Colegio Dominicano de Notarios, sin que sea producto de una disposición constitucional.

Sobre la Potestad Reglamentaria, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0415/15¹⁷, señalando que la misma *es atribuida en principio por la Constitución, pero puede ser atribuida también por el legislador, en cuyo caso queda sujeta al ámbito y condiciones fijados previamente por la ley*. En ese sentido, hace acopio del criterio jurisprudencial emanado de la Suprema Corte de Justicia, señalando lo siguiente:

En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el artículo 55, numeral 2, que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para su destinatario; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de las leyes, el poder reglamentario ha sido extendido a otras entidades de la administración públicas o descentralizada de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del

¹⁷ Dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Presidente de la República, por autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley haya otorgado la debida autorización.*¹⁸

En consonancia con lo anterior, al ser configurado el Colegio Dominicano de Notarios, como *una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia*¹⁹, la potestad reglamentaria que legalmente le ha sido atribuida por las citadas disposiciones de la Ley núm. 140-15, no contraviene de manera alguna con la disposición contenida en el artículo 128.1, literal b) de la Carta Magna, por lo que procede rechazar las pretensiones formuladas por los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino.

12.2. En cuanto al artículo 10 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

Sobre la elección del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, el artículo 10 de la Ley núm. 140-15, dispone lo siguiente: *Los miembros del Consejo Directivo serán electos por la Asamblea General Eleccionaria el último sábado del mes de octubre, cada dos (2) años. El presidente es, a su*

¹⁸ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del quince (15) de marzo de dos mil seis (2006).

¹⁹ Conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, presidente del Colegio, y podrá ser reelegido únicamente en el período subsiguiente al que le corresponde.

A criterio de los intervinientes voluntarios, los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, la indicada disposición sobre la forma de elección del Consejo Directivo, al no estipular el derecho a participación de los notarios en las asambleas eleccionarias, se traduce en una omisión cuestionada en la Constitución dominicana.

En respuesta a dicho planteamiento, este tribunal observa que la cuestión sometida obedece a un error de interpretación producto de una lectura aislada de la disposición impugnada, puesto que la *Asamblea General Eleccionaria* está constituida precisamente por todos los miembros en el pleno ejercicio de sus derechos como notarios públicos y como miembros del Colegio Dominicano de Notarios, conforme se indica en el artículo 8 de la Ley núm. 140-15. En consecuencia, no existe omisión alguna en cuanto a la previsión del derecho de participación de los notarios en la elección de los miembros del Consejo Directivo del Colegio Dominicano de Notarios, por lo que procede rechazar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley núm. 140-15.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. En cuanto al artículo 13 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015)

La disposición contenida en el artículo 13 de la Ley núm. 140-15, impone el pago de un recibo notarial por el monto de cien pesos dominicanos con 00/100 (\$100.00), para todo acto notarial que deba ser certificado en la Procuraduría General de la República, y que deba ser registrado en la Oficina de Registro de Títulos, Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Ministerio de Relaciones Exteriores y en las Cámaras de Comercio y Producción del país. Los recursos provenientes del recibo notarial, se utilizarán para los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios, la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT) y para la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano.

Sobre este punto, la parte accionante conformada por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), plantea la vulneración a los principios constitucionales de razonabilidad y de igualdad ante la ley. Por su parte, los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, también plantean la vulneración al principio de razonabilidad.

Adicionalmente, los referidos intervinientes voluntarios, promueven que dicha disposición, vulnera el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República. Estas cuestiones serán ponderadas a continuación:

Sobre la alegada vulneración al principio de razonabilidad (artículo 40.15 de la Constitución).

En cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad, cabe destacar que la parte accionante conformada por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), presenta sus argumentos desarrollando el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.²⁰

²⁰ Véase la Sentencia TC/0044/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012). Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al análisis de la finalidad de la medida, dicha parte accionante señala que persigue beneficiar al Colegio Dominicano de Notarios y a sus miembros, lo cual entiende legítimo. Por consiguiente, responde conjuntamente el análisis del medio empleado y su relación con el fin (segundo y tercer elemento del test), argumentando, en resumen, que es totalmente irrazonable que dichas actividades sean financiadas por los usuarios del servicio notarial, por lo que no constituye una norma justa y útil para la sociedad, sino que es otro beneficio creado para los notarios.

Corresponde al tribunal desarrollar con valoraciones propias y pertinentes, el indicado test de razonabilidad, a fin de determinar o no la procedencia de los resultados promovidos por la parte accionante. En cuanto al primer elemento del test, la finalidad de la medida procura captar los recursos económicos que permitan la sostenibilidad del Colegio Dominicano de Notarios, la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT) y la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano.

El medio empleado por la norma consiste en la creación de una contribución parafiscal²¹ que se materializa con el pago de un recibo notarial por el monto

²¹ Es una figura de tradición francesa. Posee un carácter mixto, en tanto que se identifica con los impuestos en su obligatoriedad, puesto que se impone a ciertos grupos de ciudadanos; y con la tasa, en tanto conllevan la prestación de un servicio, pero diferenciándose de la misma en que no hay una relación directa e inmediata entre pago y servicio. Difiere de los impuestos en que no ingresa a las arcas comunes del Estado. Son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Aneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cien pesos dominicanos con 00/100 (\$100.00), para todo acto notarial que deba ser certificado en la Procuraduría General de la República, y que deba ser registrado en la Oficina de Registro de Títulos, Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, Ministerio de Relaciones Exteriores y en las Cámaras de Comercio y Producción del país.

Para abordar el análisis de la relación entre el medio y el fin, conviene puntualizar que el Colegio Dominicano de Notarios ha sido configurado por el legislador como una corporación de derecho público interno, con las siguientes atribuciones:

1) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía; 2) Cuidar de los intereses generales de la institución del notariado nacional e internacional, de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros; 3) Propiciar y defender la dignidad, decoro y ventajas del notariado, procurando su difusión y efectiva aplicación de todas las instituciones nacionales; 4) Gestionar el establecimiento y aplicación de normas y reglamentos que garanticen el cumplimiento de la presente ley, en las instituciones del Estado, autónomas y descentralizadas y las organizaciones privadas; 5)

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Propiciar, a través de la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT), el más elevado nivel de capacitación de los notarios y los aspirantes a notarios; 6) Fomentar las actividades científicas, técnicas y artísticas, y realizar otras que se consideren convenientes a los intereses nacionales y de los profesionales del notariado.*²²

En función de lo anterior, resulta razonable el medio utilizado por la norma para procurar la sostenibilidad económica que le permita al Colegio Dominicano de Notarios cumplir con las señaladas atribuciones que le han sido impuestas por el legislador con miras a garantizar la protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía en general. De ahí que procede rechazar este medio promovido por las indicadas partes accionantes contra el artículo 13 de la Ley núm. 140-15.

Sobre la alegada vulneración al principio de igualdad (artículo 39 de la Constitución).

Para justificar este medio de inconstitucionalidad, las accionantes hacen referencia al denominado test de igualdad, herramienta argumentativa empleada por este tribunal para verificar si la norma transgrede o no dicho principio. Dicho test implica valorar los siguientes criterios: *1ro. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2do. Que tal diferenciación resulte*

²² Artículo 7 de la Ley núm. 140-15.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3ro. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.*²³

En cuanto al primer requisito, las accionantes exponen que el notario tiene la misma naturaleza que otro profesional liberal y que la única diferencia que se pudiera establecer, el de tener fe pública para sus actos, no puede considerarse como una diferencia fundamental, ya que en realidad su función se corresponde con lo que un profesional liberal pudiera realizar. Por consiguiente, responden conjuntamente el segundo y tercer elemento del test, argumentando, en resumen, que bajo ningún concepto se puede justificar como razonable, proporcional, adecuado e idóneo el hecho de que los usuarios del servicio de notaria tengan que financiar los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios; la Escuela Nacional de Capacitación Notarial (ECANOT); y la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario.

Haciendo uso del referido test de igualdad, este tribunal procede a analizar la alegada vulneración, por lo que corresponde verificar, en primer lugar, *la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes*. A tales fines, es preciso referirse a la naturaleza jurídica del notario público y su configuración en nuestro ordenamiento jurídico.

²³ Véase la Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, cabe delimitar que de los cuatro sistemas notariales²⁴ que se aplican en el mundo, la República Dominicana forma parte del Sistema Notarial Latino, derivado del derecho romano, cuya principal característica es que el notario sí es responsable por el contenido de los documentos que autorice y tiene el deber de asesorar a las partes. La vigencia de este sistema se ha mantenido en la evolución del ordenamiento jurídico dominicano sobre esta materia. Al respecto, conviene destacar el artículo 2, numeral 1, de la Ley núm. 140-15, que al referirse a los principios que la sustentan señala lo siguiente:

Fundamentos del notariado. Las actuaciones notariales en la República Dominicana asimilan y fortalecen los principios, leyes, normas y costumbres del notariado de tipo latino. Por tanto, se integran a las orientaciones que surjan de la Unión Internacional del

²⁴ 1) **Sistema notarial sajón**: se ejerce en países cuyo origen viene del anglo y el sajón, tales como Inglaterra, Suecia, Estados Unidos (excepto Louisiana) y Canadá, por mencionar solo algunos. En estos países, el notario goza de fe pública “limitada” al indicar únicamente la veracidad de las firmas de los documentos; no puede ir más allá y no tiene deber de asesorar ni responsabilidad sobre el contenido del documento. 2) **El notariado de funcionarios judiciales**: se caracteriza principalmente porque son los funcionarios judiciales quienes ejercen la función notarial; este sistema se aplica únicamente en los estados alemanes de Württemberg y Baden. 3) **El notariado de funcionarios administrativos**: se ejerce en países como Portugal, Venezuela, Colombia y Cuba. En este sistema, el notariado es un servicio público que es prestado de forma directa por los empleados del Poder Ejecutivo. Al igual que en el sistema anterior, el instrumento autorizado por estos funcionarios goza de autenticidad total. 4) **Sistema notarial latino**: se le llama así porque se deriva del derecho romano. Actualmente forman parte de este sistema más de 70 países de todos los continentes. Ha sido adoptado no sólo por los países de tradición latino-germánica, sino también por la casi totalidad de los que no pertenecen al sistema jurídico angloamericano del *common law*, tales como Japón.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D’oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notariado (UINL), como organización que aglutina a los fedatarios de una gran parte del mundo.

El Notario Latino, ha sido definido por la Unión Internacional de Notariado Latino²⁵ como *el profesional de derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.*²⁶

En ese tenor, confluyen en el notario y coinciden dos aspectos inseparables: Primero, el profesional de derecho y ejercicio de una función pública; y segundo, la de dar fe en virtud de una delegación estatal, de lo cual resulta la autenticidad del documento notarial. En virtud de ello, el notario está sometido al control de la autoridad designada a esos fines por el Estado, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos legales exigidos a los documentos que él autoriza; al acceso a la función, a la organización de ésta, al régimen disciplinario; a responsabilidades civiles y penales especiales.

Los señalamientos que anteceden, indudablemente conducen a distinguir al notario público, del profesional liberal, por lo que, ante la existencia de

²⁵ La Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) está integrada por la mayoría de los países que siguen el sistema notarial latino. Fue fundada en Buenos Aires, Argentina, el 2 de octubre de 1948. Desde sus inicios, la UINL trabaja y se preocupa por el mejoramiento de la función notarial en los países que siguen ese sistema.

²⁶ El I Congreso Internacional del Notariado Latino (Bs. As., 1948).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que impide la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son consecuentes. De manera que no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y procede desestimar el indicado medio de inconstitucionalidad.

Sobre la alegada vulneración a la irretroactividad de la ley.

Por otra parte, los intervinientes voluntarios, promueven como medio de inconstitucionalidad contra el citado el artículo 13 de la Ley núm. 140-15, la vulneración al principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, argumentando que vulnera los derechos adquiridos del notariado dominicano, cuyos fondos provenientes del recibo notarial fueron consignados en la Ley núm. 89-05, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, para conformar el fondo de pensiones y jubilaciones del notariado dominicano.

Conforme a lo expresado en la Sentencia TC/0017/13²⁷,

El principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución, el cual establece que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir, por lo que no tiene efecto retroactivo sino cuando sea

²⁷ Dictada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), apartado 10, literal d). Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano.

Sobre la seguridad jurídica, este tribunal ha precisado en la Sentencia TC/0100/13²⁸, que:

Es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

De igual forma, es oportuno reiterar que: *El principio de legalidad tributaria reserva al Poder Legislativo la facultad de establecer los tributos, así como la posibilidad de la determinación de los elementos que les constituyen, teniendo como objetivo principal el de fortalecer el sistema democrático mediante*

²⁸ Dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), apartado 13.18.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fortalecimiento de la seguridad jurídica, a fin de evitar abusos en perjuicio de los contribuyentes.*²⁹ Sobre este tema la jurisprudencia constitucional comparada ha sostenido lo siguiente:

*Si un principio jurídico universal consiste en que las cosas se deshacen como se hacen, debe preservarse en el orden tributario el de que quien crea los gravámenes es el llamado a introducir los cambios y adaptaciones que requiera el sistema tributario. De allí que, en tiempo de paz, sea al Congreso al que corresponda legislar en materia tributaria, con toda la amplitud que se atribuye a tal concepto, mediante la creación, modificación, disminución, aumento y eliminación de impuestos, tasas y contribuciones, bien que éstas sean fiscales o parafiscales; la determinación de los sujetos activos y pasivos; la definición de los hechos y bases gravables y las tarifas correspondientes.*³⁰

En consonancia con los criterios previamente destacados, la disposición contenida en el citado artículo 13 de la Ley núm. 140-15, al modificar y ampliar la distribución de los fondos generados por el pago del recibo notarial, no prevé alteración alguna de los fondos que ya han sido asignados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano, en virtud de la indicada

²⁹ Sentencia TC/0493/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), Fundamento núm. 10.1.28.

³⁰ Sentencia C-430-09, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, del primero (1^o) de julio de dos mil nueve (2009).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 89-05, en su artículo 12, por lo que no vulnera el principio de irretroactividad que rige las normas jurídicas tributarias. En este tenor, resulta infundada la infracción constitucional promovida por los referidos intervinientes voluntarios contra la indicada disposición y, en consecuencia, procede declararla conforme a la Constitución.

12.4. En cuanto al artículo 16 y 21 (párrafo IV) de la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015)

A criterio de la parte accionante conformada por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley núm. 140-15, al otorgar a los notarios la facultad de interpretar los actos en los cuales participa, desconoce la función judicial y la seguridad jurídica, vulnerando los artículos 110 y 149 de la Constitución de la República Dominicana.

Por su parte, el procurador general de la República sostiene que la facultad de interpretar hechos y actos jurídicos por los tribunales está referida al contexto de la solución de los conflictos sometidos a su decisión en toda clase de procesos. La misma se realiza en el marco de la tutela judicial efectiva, una de

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías del debido proceso en aras de la seguridad jurídica, en su doble vertiente de derecho fundamental de toda persona y de obligación a cargo del Estado.

A criterio de este tribunal, la cuestión planteada requiere conceptualizar la interpretación del acto jurídico, como actividad por excelencia del operador jurídico, que supone la indagación del verdadero sentido de la manifestación o manifestaciones que lo han generado, con la finalidad de precisar y normar sus efectos. Todo esto bajo el entendido de que no es posible aplicar derecho sin interpretar.

Al respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías que sustentan los sistemas interpretativos: i) la teoría de interpretación subjetiva, cuyo objetivo es determinar la voluntad real e interna del agente, antes que la declaración misma; ii) la teoría de interpretación objetiva, que a diferencia de la anterior se enfoca en la declaración, por lo que prevalece la voluntad manifestada sobre la interna; iii) la teoría mixta o ecléptica, en la que confluyen la voluntad y la declaración, de manera que si en un contrato la voluntad de las partes difiere de la declaración, prevalece la primera sobre la segunda.

Entrando en el punto controvertido del presente análisis, la interpretación del acto jurídico se clasifica de la siguiente forma:

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Doctrinal:** es la emitida por especialistas o institución versada en materia jurídica, para que, en función de sus profundos conocimientos sobre el tema, determinen el verdadero sentido o alcance de lo que resulta oscuro o ambiguo.
- **Judicial:** es la realizada por los jueces y árbitros del derecho quienes en última instancia deben fijar el sentido, contenido y alcance del acto jurídico conforme los criterios interpretativos legales, a fin de resolver conflicto sometido.
- **Auténtica:** es aquella realizada por quienes instrumentan o celebran el acto jurídico.

Es precisamente en el contexto de la interpretación auténtica, que se enmarca la facultad de interpretar atribuida al notario en la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley núm. 140-15. Esto se instituye como un principio que rige la función notarial, en virtud del cual el notario debe interpretar la voluntad de las partes, adecuando la misma a las exigencias legales, dando fe de la identidad y calificando la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico que pretenden realizar. En el ejercicio de esta función, el notario no puede aconsejar lo que le convenga al cliente, sino - más bien- lo que en derecho procede.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior se vincula estrechamente con el principio de forma, en virtud del cual el notario debe conocer con fidelidad, cómo se debe exteriorizar la voluntad de las partes, observando minuciosamente los requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. De igual manera, al controlar la legalidad, debe asegurarse de que la voluntad de las partes, expresada en su presencia, haya sido libremente declarada.

En consecuencia, resulta mal fundado el medio de inconstitucionalidad promovido por dicha parte accionante contra el artículo 16 de la Ley núm. 140-15, toda vez que la facultad de interpretar actos, atribuida al notario público, no colisiona ni suplanta la interpretación judicial, puesto que se desarrollan en contextos totalmente distintos. En ese tenor, procede rechazar las pretensiones formuladas y declarar la indicada disposición conforme a la Constitución de la República.

A seguidas corresponde referirse a la parte accionante conformada por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, quienes tanto en el encabezado de su instancia introductiva de la acción como en sus conclusiones impugnan el artículo 16 (párrafo IV) (sic) de la Ley núm. 140-

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Al respecto, este tribunal advierte que el citado artículo solo contiene dos párrafos y que en el desarrollo argumentativo de la acción no se hace referencia al mismo, sino al párrafo IV del artículo 21 de la indicada ley.

Esto indudablemente revela la existencia de un error material en el señalamiento del objeto de dicha acción, puesto que en la exposición de la misma se demuestra que el artículo impugnado es el 21 (párrafo IV) de la Ley núm. 140-15, en virtud del cual se establece que los cónsules y vice-cónsules dominicanos acreditados en los diferentes países, en ocasión de faltas cometidas en el ejercicio de la función notarial, están sometidos a los procedimientos disciplinarios establecidos por la indicada ley.

En torno a la supraindicada disposición, la parte accionante conformada por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, sostienen que:

Incursiona y colide con las competencias del Poder Ejecutivo, ejercidas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en una manifiesta violación al artículo 136 de la Constitución e inclusive del

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3), literal a) del artículo 128 constitucional, que faculta al Presidente de la República a remover, cuando así lo entendiere pertinente, a todos los miembros del cuerpo diplomático, como pudiere acontecer en caso de alguna falta imputable y comprobada a un cónsul, en funciones notariales.

En respuesta a dicho planteamiento, conviene precisar que el objeto de la Ley núm. 140-15 es la regulación de la función notarial. En tal virtud, esas atribuciones ejercidas por los funcionarios señalados en el citado texto legal no pueden escapar de dicho ámbito, sin que esto pueda dar lugar a una intromisión o colisión con las atribuciones del Poder Ejecutivo, las cuales son vinculadas al ejercicio de la función administrativa. De manera que esos distintos ámbitos en los que se enmarca la función notarial y la función administrativa contemplan sus respectivos procedimientos disciplinarios, los cuales no son excluyentes. En consecuencia, resulta mal fundado el medio promovido contra el citado párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 140-15, por lo que procede su rechazo.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. En cuanto a los artículos 19 (parte *in fine*), 28.8 y 58.5 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015)

En conjunto, las indicadas disposiciones prevén el ámbito de competencia territorial del ejercicio de la función notarial, así como la consecuente prohibición y sanción en aquellos casos en que actúe fuera de la misma. Este aspecto, a criterio de la parte accionante conformada por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), vulnera el principio de razonabilidad consagrado en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución dominicana, desarrollando sus argumentos en base al referido test de razonabilidad, cuyos resultados les permiten sostener que la finalidad de las normas objetadas, es garantizar ingresos a los notarios que habitan en el territorio donde está el inmueble o el activo relacionado con el servicio notarial, creando una suerte de “circunscripción territorial” no solo para el notario, sino para los bienes. En cuanto al medio utilizado y al carácter propicio del mismo para llegar a la referida finalidad, no existe un fundamento legal o lógico que pueda explicar esta medida que no sea incrementar los ingresos de los notarios. En tal virtud, poco importa el lugar donde esté el inmueble o el activo del cual se trata el acto, ya que lo fundamental es

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D’oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el lugar en el cual el contrato será firmado y, por ende, donde el notario deberá legalizar las firmas.

En contraposición, el procurador general de la República advierte que la razonabilidad de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 28.8 y 58.5 de la Ley núm. 140-15, debe ser apreciada en razón de la utilidad y conveniencia social que se derivan de facilitar la labor de supervisión que la ley pone a cargo del Colegio Dominicano de Notarios, en aras del correcto ejercicio de una función de singular significación para la seguridad jurídica de todos los que requieren de dicho ministerio.

Sobre este punto, el tribunal advierte que el análisis de la razonabilidad de las indicadas disposiciones no puede hacerse al margen y en desconocimiento de los principios y características esenciales del Notariado Latino, como erróneamente se verifica en los planteamientos de la parte accionante. El ejercicio del notariado dentro del ámbito de dicho sistema, se caracteriza por la existencia de la delegación fedataria por parte del Estado, por lo que su actuación debe ejercerse en un ámbito territorialmente delimitado, dentro del Estado que lo designó, por lo que resultan inaplicables a la función notarial los Principios de Libre Establecimiento y Libre Prestación de Servicios. Esta competencia territorial no es límite de función, sino de ejercicio, y determina el territorio en que el notario puede actuar en asuntos que le incumben, por razón de la materia.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contrario a lo expresado por las accionantes, la finalidad de las indicadas disposiciones no descansa exclusivamente en un fundamento económico destinado a la división de trabajo y subsistencia del notario. Esta competencia territorial comporta un fundamento ético, derivado de la dignidad propia del oficio y la solidaridad profesional; un fundamento jurídico, puesto que toda función pública requiere de una base territorial; y esencialmente, un fundamento social, en vista de que la naturaleza de la función notarial constituye un servicio público, porque la fe pública es un atributo del Estado, y en tal virtud debe prestarse con la regularidad necesaria y por los medios aptos para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Por consiguiente, el medio utilizado por las disposiciones señaladas consistente en la delimitación territorial del ejercicio de la función notarial, corresponde adecuadamente a la consecución de los indicados fines, en miras de garantizar la racionalidad y eficiencia del ejercicio de la delegación fedataria por parte del Estado por una necesidad social, como la de darle fijeza, certeza y relevancia a las relaciones y situaciones jurídicas concretas. En consecuencia, procede rechazar los argumentos promovidos por la indicada parte accionante contra las disposiciones contenidas en los artículos 19 (parte *in fine*), 28.8 y 58.5 de la Ley núm. 140-15, y declararlas conforme a la Constitución.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. En cuanto a los artículos 23, 26.4, 57.4 y 66 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015)

Lo relativo a la fijación de las tarifas de los honorarios profesionales que deberán cobrar los notarios en el ejercicio de sus funciones, se encuentra regulada en los artículos 23, 26.4, 57.4 y 66 de la Ley núm. 140-15. Al respecto, la parte accionante conformada por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), y los intervinientes voluntarios admitidos en la presente acción, sostienen que la imposición de unas tarifas exorbitantes sin la posibilidad de negociarlas, violenta el principio de razonabilidad, ya que buscando el beneficio de un pequeño grupo de profesionales, desconoce los derechos fundamentales de la generalidad, no cumpliendo entonces, con el requisito de que la ley sea justa y útil para la sociedad; lo que consecuentemente vulnera el derecho a la vivienda, a la propiedad, a la libertad de empresa y libre competencia, consagrados en los artículos 50, 51, 59 y 217 de la Constitución dominicana.

En ese mismo tenor, la parte accionante conformada por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, sostiene que

[...] mantener vigente la irrazonable tabla de honorarios, que más bien debería ser TARIFA o ARRANCEL, por tratarse de un servicio prestado por el Estado a través de particulares, como lo es, insistimos, el SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL, equivaldría a crear una verdadera inaccesibilidad de dicho servicio para el segmento más numeroso de la población del país, la que, a su vez se vería privada del acceso a otros derechos, de carácter y protección constitucional.

Por su parte, el procurador general de la República, sostiene que los accionantes incurren en una apreciación subjetiva, toda vez que no sustentan dicha afirmación en un estudio actuarial que ponga de manifiesto si las mismas se corresponden o no con la indexación hasta la fecha de las tarifas establecidas, hace más de 51 años, por la derogada Ley núm. 301, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

En primer lugar, el análisis de este tema requiere reiterar que la función notarial constituye un servicio público que envuelve el ejercicio de una función pública, la de dar fe para hacer constar actos, hechos y contratos jurídicos que requieran de autenticidad y seguridad jurídica.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, señalando que:

La forma en que se ha desdibujado la separación absoluta entre las esferas pública y privada en torno al desarrollo de actividades que interesan a la sociedad, se muestra propicia al afianzamiento de una concepción material de los asuntos públicos, por cuya virtud los particulares vinculados a su gestión, si bien siguen conservando su condición de tales, se encuentran sujetos a los controles y a las responsabilidades anejas al desempeño de funciones públicas, predicado que, según lo expuesto, tiene un fundamento material, en cuanto consulta, de preferencia, la función y el interés públicos involucrados en las tareas confiadas a sujetos particulares.³¹

Así lo ha entendido la Unión Europea, indicando que: *la actividad del notario se caracteriza por una delegación parcial de la soberanía del Estado, que garantiza el servicio público de la elaboración de contratos y la legalidad y autenticidad y fuerza ejecutoria y probatoria de éstos, así como el asesoramiento previo e imparcial prestado a las partes interesadas.³²*

³¹ Sentencia C-181/97, de la Corte Constitucional de Colombia, del diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

³² Resolución del Parlamento Europeo del dieciocho (18) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) sobre la situación y la organización del notariado en los 12 estados miembros de la Comunidad.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En función de ello, constituye una actividad independiente que se ejercita en el marco de una función pública, bajo la forma de una profesión liberal, pero sometida al control de los poderes públicos, en cuanto a la observancia de las normas referentes al documento notarial y a la fijación de los honorarios, al acceso a la profesión, o a la organización de la misma.

El desempeño de la función notarial comprende un conjunto de actividades que se traducen en beneficio de los usuarios e inciden significativamente en la prevención de litigios. A manera ilustrativa, conviene destacar que el notario funge como mediador, árbitro y asesor imparcial en el proceso de intercambio de la información relevante para los requirentes, comprobando su veracidad, interpretando y dando forma jurídica a la voluntad de las partes. Asimismo, redacta el documento, poniendo a disposición de las partes aquellos términos y condiciones relevantes, en los que se expresan los términos deseados. No menos importante, le corresponde al notario conservar y custodiar el original del documento en su protocolo por tiempo indefinido y en secreto, salvo para los interesados determinados por la ley, y al serle requerido, expide copias certificadas que equivalen en su eficacia al mismo original otorgado.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, se derivan de la función notarial importantes efectos económicos que han sido objeto de debate doctrinario. Al respecto, Bolás Alfonso³³ indica que:

La corrección de las citadas asimetrías informativas entre los contratantes, sin necesidad de otros operadores, con la consecuente disminución de los costes de transacción, de manera que la intervención notarial, más que un coste añadido a la transacción, es una pieza del marco institucional que evita mayores costes. b) la eliminación de la incertidumbre, la predictibilidad que permite una correcta gestión de riesgos y de previsión de costes y beneficios... Lo que exige también garantías que permitan la rápida y eficaz exigibilidad del cumplimiento de los compromisos económicos asumidos... c) añádase a todo ello el importante valor económico que tiene para la sociedad la eficacia profiláctica del documento público, pues ya se sabe que un derecho que no se pueda hacer cumplir o que el hacerlo cumplir tenga unos costes muy altos, pierde una gran parte de su valor económico... Pero es que además de todo lo dicho, la documentación notarial, con sus privilegiados efectos públicos, es la base de un buen sistema de propiedad formal, es decir, de un sistema jurídico que reconozca y proteja los derechos individuales... los registros, sin formación institucional sobre los acuerdos entre los

³³ Bolás Alfonso, Juan. El Papel del Notariado Europeo en el nuevo espacio jurídico y económico. Escritura Pública, ensayos de actualidad. Colegios Notariales de España. Madrid, 2006, págs. 18 y siguientes.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, no tienen como capturar la realidad. Para ello es básica la existencia de una infraestructura legal bien integrada, que evite que los registros publiquen cosas que no reflejen fielmente la realidad. Dicho de otra forma, es fundamental que el input que el registro recibe sea de primera calidad, como sucede en nuestro sistema inmobiliario, en el que documento e inscripción son las dos piezas básicas del sistema que se complementan íntimamente.

Precisado lo anterior y entrando en el punto controvertido por la indicada parte accionante, este tribunal aclara que la sola existencia de normativas que puedan ir en contra del principio de la libre competencia, no justifica *ipso facto* su inconstitucionalidad, toda vez que es necesario analizar el fundamento de las mismas, y establecer que solo y exclusivamente con esas previsiones se pueden conseguir los fines que la sociedad demanda, con independencia de otras cuestiones pura y estrictamente economicistas. En cuanto a la función notarial, la fijación legal de los honorarios profesionales se fundamenta en la naturaleza de la función pública del ejercicio del notariado y, en el marco de la garantía, a los ciudadanos de la igualdad de acceso a la prestación de un servicio público, que conforme a lo previsto en el artículo 147.2 de la Carta Magna, debe responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, contrario a lo sostenido por dicha parte accionante (ABA y comp.), la imposibilidad de negociar dichas tarifas no puede considerarse violatoria a la libertad de empresa y libre competencia, puesto que estas normas de deontología prevalecen sobre aspectos meramente económicos por considerarse que hay un valor superior que el Estado debe proteger.

Adicionalmente, las tarifas determinadas por la ley aseguran la independencia e imparcialidad de los notarios públicos. La posibilidad de negociar sus honorarios en todos los casos genera el riesgo de perder su neutralidad. De igual forma, la fijación tarifaria protege a los ciudadanos en la medida que pueden conocer anticipadamente el costo de los servicios requeridos, garantizando la previsibilidad, la igualdad y la transparencia.

En atención a las consideraciones expuestas, queda evidenciado que la fijación legal de los honorarios por servicios notariales, no constituye en sí una cuestión que acredite la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 26.4 y 57.4 de la Ley núm. 140-15, por lo que procede desestimar las pretensiones formuladas por las partes accionantes en ese sentido. De igual forma, procede rechazar los alegatos en torno a los excesivos montos establecidos, puesto que las partes accionantes se limitan a desarrollar simples valoraciones subjetivas que no permiten comprobar su desproporcionalidad en función de la realidad socioeconómica del país.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. En cuanto al artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015)

Las disposiciones señaladas en el presente apartado contemplan como facultades exclusivas del notario, la instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza y la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. Al respecto, han sido invocadas las siguientes infracciones constitucionales.

Sobre el alegado desconocimiento de la función judicial (art. 149 de la Constitución) y vulneración de la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución).

Al respecto, las partes accionantes plantean que el notario no forma parte de la función judicial, y por ende, al otorgarle la capacidad de llevar a cabo los previamente indicados actos, se violenta de manera directa el artículo 149 de la Constitución, así como la tutela judicial efectiva, puesto que, al imponer las tarifas exorbitantes del notario para los embargos, afecta el derecho a ejecutar, de una manera efectiva y rápida, la sentencia que ha sido dictada en ocasión de un proceso judicial.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En contraposición, el procurador general de la República sostiene que entre la función judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y la función puesta a cargo de los notarios existe una diferencia abismal, tanto en razón de la base normativa, de la titularidad de dichas facultades, como del objeto procurado en los respectivos casos.

En primer término, la cuestión planteada requiere precisar que el legislador goza de una amplia libertad para evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial, así como las competencias cuando no han sido expresamente establecidas por la Constitución. Sin embargo, el ejercicio de la libre configuración legislativa en materia procesal y organización judicial, no constituye una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que está sujeta al cumplimiento de los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con miras de garantizar los bienes jurídicos que se pretenden preservar.

Por consiguiente, corresponde al tribunal determinar si las referidas facultades atribuidas a los notarios, constituyen funciones jurisdiccionales, toda vez que su participación en actuaciones o diligencias dentro de procesos judiciales solo serían constitucionalmente válidas, siempre que no sean habilitados para la toma de decisiones que impliquen la solución del litigio, es decir, aquellas que trasciendan a la aplicación de las normas para resolver el caso concreto.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales fines, procede señalar que conforme al párrafo I del artículo 149 de la Constitución dominicana, la función judicial *consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*. En ese tenor, la facultad para la instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza, proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional, no constituyen actuaciones propiamente decisorias, puesto que no tienen por objeto la declaración de derechos controvertidos sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en decisiones judiciales, actos o títulos ejecutorios. De ahí que, más bien, constituyen labores de apoyo a la actividad judicial que ejercen los jueces, y una muestra de ello es que antes de la promulgación de la Ley núm. 140-15, gran parte de las mismas estaban atribuidas a los alguaciles.

En materia de embargo conservatorio, cabe aclarar que las disposiciones impugnadas no atribuyen al notario la facultad para emitir autos u ordenanzas que autoricen o rechacen las medidas solicitadas, lo cual es propio de la función judicial. Las indicadas disposiciones impugnadas atribuyen al notario la facultad para la instrumentación o levantamiento del acta de embargo que, de manera general, es considerado como un proceso verbal redactado por agentes públicos con autoridad para ello, en el cual se consigna la descripción de los bienes embargados, la designación de un guardián, testigos y cualquier

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidencia que haya podido ocurrir; firma de todas las personas que actúen y mención de las que se abstuvieron. Esta actuación no suplanta ni hace inexigible el requisito de la emisión de un auto u ordenanza por parte del juez en aquellos procesos que así lo requieran.

Una vez establecido que las indicadas facultades que han sido transferidas a los notarios, no constituyen propiamente actuaciones decisorias propias de los jueces, procede determinar si las normas señaladas se ajustan al principio de razonabilidad. Al respecto, este tribunal advierte que la medida persigue un fin constitucionalmente válido, en procura del descongestionamiento en el ámbito de la función judicial y la eficiencia en la ejecución de las decisiones judiciales, que exigen el cumplimiento especializado de tareas materiales ordenadas por el juez.

En cuanto al medio empleado, las disposiciones analizadas en este apartado atribuyen a los notarios, como auxiliares de la justicia, el desempeño de ciertas funciones que se desarrollan en el marco de los procesos judiciales, cuyo manejo exige el concurso de personas con una formación especializada.

Entrando en la relación entre el indicado medio y la finalidad que procuran las referidas disposiciones, este tribunal considera que un adecuado funcionamiento y agilidad en los procesos judiciales, justifica la necesidad y nombramiento de los auxiliares judiciales, entre los cuales se encuentra la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura del notario. Su idoneidad para el desempeño de tales funciones se apoya no solo en su condición de concededor de derecho, sino también en su función fedataria y de autenticidad, en virtud de la cual defiende un interés público.

Los señalamientos que preceden permiten al tribunal concluir que las disposiciones contenidas en los artículos 51.2 y 51.3 de la Ley núm. 140-15, no vulneran la función judicial consagrada en el artículo 149 de la Constitución de la República y constituyen un ejercicio legítimo de la potestad de configuración legislativa en esta materia, por lo que procede rechazar el analizado medio promovido por las accionantes.

Adicionalmente, las accionantes promueven la vulneración de la tutela judicial efectiva, argumentando que la imposición de las tarifas exorbitantes establecidas para los honorarios del notario en las actuaciones relativas a los embargos, afecta el derecho a ejecutar, de una manera efectiva y rápida, la sentencia que ha sido dictada en ocasión de un proceso judicial. La formulación de este cargo no va en contra de las referidas atribuciones asignadas a los notarios por las disposiciones señaladas, sino que se vincula directamente a la tarifa establecida a tales fines en el artículo 66 de la Ley núm. 140-15, cuya inconstitucionalidad será declarada por efecto de la presente sentencia, luego de haber comprobado que los montos establecidos vulneran el artículo 147.2 de la Constitución dominicana. En tal virtud,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede desestimar por mal fundado, el medio promovido por las accionantes sobre la alegada vulneración del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la alegada vulneración al principio de irretroactividad de la ley.

Por otra parte, los intervinientes voluntarios admitidos en la presente acción, plantean que lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley núm. 140-15 vulnera el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución, argumentando que en el cuerpo de la indicada ley no se hace constar que sus disposiciones derogan o modifican el contenido del artículo 81 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), en virtud del cual se establece lo siguiente: *Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.*

En respuesta al referido planteamiento, este tribunal advierte que la irretroactividad de la ley no presupone su petrificación o inmutabilidad, toda vez que la misma puede ser modificada o derogada por otra norma de igual jerarquía conforme los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico. Más bien,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.³⁴

De ninguna forma, la asignación de las facultades atribuidas al notario por efecto del artículo 51.3 de la Ley núm. 140-15, invalida las actuaciones realizadas por los alguaciles en procesos anteriores a la promulgación de dicha ley; por tanto, no se verifica vulneración alguna al indicado principio ni a la seguridad jurídica que está llamado a preservar.

En esa línea argumentativa, lo planteado por los referidos intervinientes tampoco podría justificar un conflicto entre leyes. En efecto, el referido artículo 81 de la Ley núm. 821, habilita a los alguaciles para hacer notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales, exceptuando aquellas que, por disposición expresa de la ley, deban ser hechas por otros funcionarios; tal como lo hace la Ley núm. 140-15, en su artículo 51.3, al atribuir a los notarios la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos,

³⁴ Tena De Sosa, Félix. Constitución comentada, noviembre 2011, página 235, Finjus.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional, que son actuaciones distintas a las meras notificaciones de actos.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta mal fundado el medio analizado en este apartado contra la citada norma, por lo que procede rechazarlo.

Sobre la alegada vulneración del artículo 147 de la Constitución, sobre la finalidad de los servicios públicos.

Para sustentar este medio, la parte accionante conformada por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, sostiene que actualmente existen 3,385 activos, lo cual es una cantidad escasa para la población de 9,445,281 habitantes de la República Dominicana. En tal virtud plantean que los notarios no podrán asegurar una efectiva provisión de los servicios para los que fueron facultados.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En respuesta a dicho planteamiento, cabe reiterar que la función notarial constituye un servicio público que envuelve el ejercicio de una función pública, la de dar fe para hacer constar actos, hechos y contratos jurídicos que requieran de autenticidad y seguridad jurídica. Al respecto, cabe distinguir, tal como fue señalado por el procurador general administrativo, la naturaleza de dichas actuaciones tiene un carácter judicial o de interés entre particulares y no se corresponden enteramente con la noción general de servicio público, desde el ámbito del Derecho Administrativo, cuya finalidad se dirige a satisfacer las necesidades del interés colectivo.

El enfoque de dicho planteamiento no se fundamenta en una contradicción directa con el contenido del artículo 147 de la Constitución, sino más bien en una proyección ideada por la parte accionante, en torno a la insuficiencia cuantitativa de los notarios activos para satisfacer la demanda en el servicio, generada por las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 3, del citado artículo 51 de la Ley núm. 140-15, lo cual, una vez sustentado en un estudio estadístico, daría lugar a la apertura mediante concurso para la habilitación de nuevos notarios, en el contexto de una adecuada política judicial y conforme los procedimientos establecidos. En tal virtud, lo expresado por los referidos accionantes en este último medio que se analiza, carece de méritos para sustentar la alegada infracción constitucional, por lo que procede rechazarlo y declarar las disposiciones contenidas en el artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 140-15, conformes a la Constitución de la República Dominicana.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. En cuanto al artículo 53 (parte Capital) de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015)

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, *la denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma.* Contra esta disposición las accionantes sostienen que vulnera el derecho de igualdad al establecer una jurisdicción privilegiada y desconoce la función del Ministerio Público, ya que colinda con todo el sistema jurídico-penal-acusatorio de la República Dominicana, lo que desnaturaliza, de manera general, el ordenamiento jurídico dominicano.

Por su parte, el procurador general de la República advierte que el citado artículo 53 no establece, refiere, señala ni consigna en modo alguno que su objeto concierne al ejercicio de la acción penal, facultad privativa del Ministerio Público por disposición constitucional y adjetiva, sino a la acción disciplinaria ante dichas jurisdicciones en el contexto del proceso administrativo sancionador disciplinario en contra de los notarios.

La cuestión planteada requiere de una lectura integrada de la indicada disposición, la cual está expresamente vinculada a la vigilancia y supervisión

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ejercicio de la función notarial atribuida a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo previsto en el artículo 52 de la citada Ley núm. 140-15. De manera que, coincidiendo con lo expresado por el procurador general de la República, la aplicación de la disposición contenida en el artículo 53, de la Ley núm. 140-15, recae dentro del ámbito administrativo y disciplinario sancionador, que en nada colisiona, vulnera ni suplanta el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público.

En cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad, procede reiterar las consideraciones vertidas en los Fundamentos núm. 11.3.2.6 y 11.3.2.7 de la presente sentencia, en el sentido de que la función pública, fedataria y de autenticidad que implica el ejercicio del notariado, conlleva su sometimiento al control de la autoridad designada a esos fines por el Estado, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos legales exigidos a los documentos que el notario autoriza; al acceso y organización de la función; al régimen disciplinario y a las responsabilidades civiles y penales especiales. Esto permite distinguir claramente al notario público, del profesional liberal; por lo que, ante la existencia de supuestos fácticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que impide la verificación de los otros dos (2) elementos³⁵, toda vez que los mismos son consecuentes.

³⁵ 2do. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3ro. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de las consideraciones que anteceden, este tribunal constitucional ha decidido desestimar los cargos promovidos por las accionantes contra el referido artículo 53 (parte capital) de la Ley núm. 140-15, y declarar su contenido conforme a la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, por motivos de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: FUSIONAR los siguientes expedientes: a) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), contra los artículos 13,

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); b) TC-01-2015-0040 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas, contra los artículos 13, 16 (párrafo IV), 51, y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y c) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, contra el artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR buenas y válidas, en cuanto a la forma: a) la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA),

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI), contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51 numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); b) la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintitrés (23) de octubre del dos mil quince (2015), por los señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y c) la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña, contra el artículo 51, numerales 2 y 3, de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), por haber sido interpuestas de conformidad con la ley.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR como intervinientes voluntarios a los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino, mediante el escrito depositado el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo las indicadas acciones directas de inconstitucionalidad e intervención voluntaria, en cuanto respecta a los artículos 7.4, 8, 10, 12 párrafo, 13, 16 (parte capital y párrafo 1), 19 (parte *in fine*), 23, 26 (numerales 4, 6 y 8), 28.8, 39.4, 51 numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORMES** con la Constitución de la República, las citadas disposiciones legales.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a las accionantes, la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI); a los

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Cecilio Gómez Pérez, Ramón Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Báez Dorrejo, José Ramón Peña García, Nemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas; a los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña; a los Licdos. Teófilo Rosario Martínez y Jesús María Hernández, y el Dr. Livino Tavárez Paulino; al procurador general de la República; al Senado y a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la presente sentencia objeto de este voto, tuvo su origen en una acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Bancos Comerciales y compartes contra los artículos 16 19, 23, 26.4, 51 numerales 2 y 3, 66, entre otros, de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.³⁶
2. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia, entre otras cosas, decidió rechazar el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad en relación al artículo 51 numerales 2 y 3 de la Ley No. 140-15, fundamentado, sucintamente, en lo siguiente:

³⁶ de fecha 7 de agosto de 2015.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“12.7. En cuanto al artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015.

Las disposiciones señaladas en el presente apartado contemplan como facultades exclusivas del notario, la instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza y la instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. Al respecto han sido invocadas las siguientes infracciones constitucionales.

(...)

12.7.1.5 ... En ese tenor, la facultad para la instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza, proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional, no constituyen actuaciones propiamente decisorias, puesto que no tienen por objeto la declaración de derechos controvertidos sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en decisiones judiciales, actos o títulos ejecutorios. De ahí que, más bien, constituyen labores de apoyo a la actividad judicial que ejercen los jueces, y una muestra de ello es que antes de la promulgación de la

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 140-15, gran parte de las mismas estaban atribuidas a los alguaciles.

(....)

Las indicadas disposiciones impugnadas atribuyen al notario la facultad para la instrumentación o levantamiento del acta de embargo que, de manera general, es considerado como un proceso verbal redactado por agentes públicos con autoridad para ello...”³⁷

3. Vistos los motivos antes citados, la cuota mayor de jueces, consideró que los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley No. 140-15³⁸, faculta al notario público de instrumentar o levantar un acta de embargo de cualquier naturaleza, y que antes de que esta disposición fuera promulgada, esas atribuciones correspondían, exclusivamente, a los alguaciles.

³⁷ Ver numerales 12.7 al 12.7.3.3 contenidos a partir de la página 183 de la presente sentencia.

³⁸ del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

Artículo 51.- *Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: ... 2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil; 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.*

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D’oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Esta juzgadora comparte la decisión adoptada, sin embargo, a nuestro juicio, el voto mayoritario no advirtió o constató que los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley No. 140-15 que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, fueron derogados expresamente por el artículo 33 de la Ley núm. 396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, disponiendo al respecto lo siguiente:

“Artículo 33. Derogación. Esta ley deroga los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley No.140-15 del 7 de agosto del 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.”

5. En ese orden, los derogados numerales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley No.140-15 del 7 de agosto del 2015, otorgaban a los notarios públicos las siguientes atribuciones, veamos:

“2) La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza; dicha acta, además de las menciones propias, contendrán las enunciaciones establecidas al respecto por el Código de Procedimiento Civil;

3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional.”

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzá, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D’oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzá Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Relacionado a lo antes señalado, los notarios públicos tenían la facultad de instrumentar actas de embargos de cualquier naturaleza o realizar levantamientos de procesos verbales como desalojos, entre otras cosas, pero luego de la entrada en vigencia de la ley 396-19 sobre fuerza pública, tales atribuciones quedaron nuevamente a cargo de los alguaciles³⁹, lo cual debió ser establecido por la sentencia objeto de este voto salvado, a fin de cumplir con la función pedagógica de orientar o informar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, tal como fue indicado en el fallo TC/0008/15, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

³⁹ (ver al respecto artículos 9 y siguientes de la ley 396-19).

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D’oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Además, es importante indicar, que la presente sentencia concurre con nuestra posición manifestada en los votos disidentes consignados en los precedentes TC/0332/23, TC/0173/22, TC/0385/22, TC/0723/23, entre otros, en los cuales hemos precisado que, aún en los casos de derogación de la norma, como ocurre en este proceso, el tribunal debe ejercer el control de constitucionalidad, es decir que la regla ha de ser siempre el examen *iusfundamental* y constitucional de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, ya que la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales es garantizar la supremacía y el orden constitucional.

8. Y es que a juicio de esta juzgadora, en lo sucesivo o hacia el futuro, el criterio plasmado en la presente sentencia deberá ser el adoptado por este pleno, a fin de examinar la norma cuestionada, sin importar que haya sido objeto de una derogación, para la preservación de la Constitución, así como por la fortaleza o vigor del Estado de Derecho y el carácter vinculante de las sentencias de este colegiado, las cuales se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en el ordenamiento jurídico. Aplaudimos que en el caso de la especie el Tribunal haya decidido conocer la conformidad o no de una norma derogada, pues ello contribuye a encaminar la sociedad y sentar precedentes para que a futuro no se incurra en la misma violación.

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes números: 1) TC-01-2015-0037, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA), Asociación de Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito (ABANCORD) y la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAPI) contra los artículos 13, 16 (parte capital), 19 (parte *in fine*), 23, 26.4, 28.8, 51, numerales 2 y 3, 53 (parte capital), 57.4, 58.5 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); 2) TC-01-2015-0040, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Cecilio Gómez Pérez, Ramon Pina Acevedo M., Francisco J. Benzán, Juan A. Molina Pichardo, Guido Barcácel Valenzuela, Blanca Molina Carrión, Raúl D'oleo Lantigua, Jesús María Hernández, Thania Baez Dorrejo, José Ramón Peña García, Hemencia Emilia Minier Ceballos, Livino Tavárez Paulino, Ycelso Nazario Prado Nicasio y Ana Hilda Novas Rivas contra los artículos 13, 16, 51 y 66 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015); y 3) TC-01-2016-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Anneurys Martínez Martínez, Hilda Altagracia Pimentel Rossó, Hugo Leonel Segura Vargas, José Luis Capellán Meléndez, Pablo René Montilla Núñez, Leocadio Cecilio Antigua Reynoso, Jean Pierre Ceara Battlle, Alexis Benzán Santana y Ana Brígida De León Piña contra el artículo 51, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).